

60
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

ESTUDIO DOGMATICO DE LA GESTION JUDICIAL
EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES
EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUANA CARBAJAL MARTINEZ

ASESOR

LIC. ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259132



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE

Si estuvieras presente físicamente tal vez no podría expresarte todo el amor que mi corazón guarda por ti; sin embargo, no es necesario que lo manifieste porque tú ya lo sabes.

Una oración de tu parte hizo posible el milagro de mi existencia, me diste la vida y hasta donde estuviste conmigo te sentiste orgullosa de mí; ahora, te brindo mi esfuerzo y puedo decirte que lo logré por ti, por el recuerdo de tus lindos ojos y de tu dulce sonrisa que en los momentos más difíciles han logrado que saque fuerzas y me levante con nuevas energías.

Ahora simple y sencillamente puedo decirte gracias mamá por haberme dado la vida y por estar cerca de mí siempre.

TE AMO.

Ni toda la tinta, ni todo el papel del mundo me alcanzarían para poder expresarte mi amor, mi agradecimiento y la admiración que siento por ti; solamente me puedo limitar a decir que eres para mí la fuerza para enfrentar la vida, las ganas de vivir y realizar las cosas lo mejor posible, porque en este mundo no hay nada mejor que verte feliz.

En estos momentos sólo puedo decir que lo hemos logrado juntos; que al igual que tú me brindabas tu tiempo cuando aprendía a leer, ahora yo te brindo este trabajo que es tuyo, porque nadie lo merece más que tú, y cada día le agradezco infinitamente a Dios por haber hecho que tú fueras mi PADRE.

TE AMO JESUS CARBAJAL G.

AL LIC. PEREZ NUÑEZ

*Por brindarme su tiempo y sus conocimientos,
gracias a los cuales he logrado la elaboración
de este trabajo, pero sobre todo por ser una
excelente persona, que proyecta una tranquilidad
extraordinaria digna de igualarse.*

*Por permitir acercarme a él y escucharme,
haciéndome sentir que encuentro en su persona
no solamente a un asesor sino a un verdadero amigo.*

*Me recibiste en tu regazo al igual que una Madre recibe a su hijo.
Me enseñaste a madurar y a trazarme metas firmes que he ido
alcanzando poco a poco con la ayuda de todas aquellas personas
que laboran en tus aulas.
Ahora has formado una profesionista más, cuyo más grande anhelo
es poner en alto tu nombre*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*A ti, que eres la persona que mejor me conoce
en el mundo y por quien trato de ser mejor cada día.
A ti, que eres la luz de mi existencia; mi primer
pensamiento al amanecer y el último cuando anochece.
A ti que eres la otra parte de mi ser.
A ti que simple y sencillamente eres mi gran amor*
FRANCISCO AGUILERA

A MI HERMANO:

*Por significar en mi vida mi mayor orgullo, mi mayor
preocupación y mi gran amor.
Por ser mi mejor amigo, mi confidente y mi mayor crítico.
Por ser tan alegre y hacerme sentir con tu presencia que
en este mundo no existe nada que me pueda preocupar,
porque cualquier obstáculo que se llegara a presentar lo
superaré con tu ayuda, te quiero **MIGUEL CARBAJAL**.*

A MI AMIGA:

*Por estar cerca de mí en los momentos
difíciles de mi vida, por apoyarme y
estimularme a conseguir las metas más
preciadas; por ser un refugio seguro
y un remedio saludable para mis penas
y sobre todo por brindarme su cariño y
comprensión sin esperar nada a cambio.*

GRACIAS CLAUDIA E.

A MERCEDES CRUZ:

*Quien en todo tiempo me ha dado su apoyo
incondicional, quien me ha aceptado con todos mis
errores y que me ha dado un lugar en su corazón
tierno, y con sus consejos ha guiado mi vida desde
que la conozco.*

INDICE

	pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA GESTION JUDICIAL	2
1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.	3
a) Derecho Romano.	3
b) Derecho Español.	12
2.- ANTECEDENTES NACIONALES.	19
a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872.	20
b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.	22
c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.	25
CAPITULO II LA GESTION JUDICIAL Y FIGURAS JURIDICAS AFINES . .	31
1.- REPRESENTACION.	31
2.- GESTION JUDICIAL.	41
3.- ARBITRAJE.	46
4.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA GESTION JUDICIAL Y SUS FIGURAS JURIDICAS AFINES.	53

CAPITULO III	ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL GESTOR JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL	59
1.-	REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN GESTOR JUDICIAL PARA PROMOVER EL INTERES DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.	60
2.-	FACULTADES OTORGADAS A UN GESTOR JUDICIAL CUANDO ACTUA EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.	69
3.-	SITUACION DEL DUEÑO DEL NEGOCIO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL CUANDO INTERVIENE EN SU NOMBRE UN GESTOR JUDICIAL.	75

CAPITULO IV	PROPUESTAS A LA REGLAMENTACION DE LA GESTION JUDICIAL EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	81
1.-	INADECUADA REGLAMENTACION DE LA GESTION JUDICIAL EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	82
2.-	IMPROCEDENCIA DE LA INTERVENCION DEL GESTOR JUDICIAL PARA PROMOVER EL INTERES DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.	92
3.-	INAPLICABILIDAD EN LA PRACTICA DE LA GESTION JUDICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES.	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El tema de la gestión judicial ha sido muy poco explorado por los doctrinarios del derecho procesal civil, y por tal razón la información de dicha figura jurídica es muy escasa, siendo que derivando de una fuente de obligaciones como lo es la gestión de negocios, su reglamentación debería ser más amplia tanto en el aspecto legal, como en el doctrinario, toda vez que la institución procesal objeto del presente estudio brinda una gama de aspectos dignos de ser estudiados de una forma analítica.

Así, el trabajo de investigación que se presenta, ofrece un análisis crítico de la reglamentación de la gestión judicial en el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, destacando aquellas fallas legislativas que han ocasionado que una figura jurídica que fue creada para la protección (en juicio) de los derechos de alguna persona ausente, se haya convertido en una figura de derecho vigente, pero no positivo, porque actualmente su utilización es nula dentro de los procedimientos ordinarios civiles del Distrito Federal.

De igual forma, esta obra ofrece al lector un estudio dogmático de la gestión judicial, partiendo, desde luego de los antecedentes de la misma, tanto en el derecho romano, así como en el derecho español, sin ignorar los antecedentes legislativos nacionales,

específicamente los códigos procesales civiles de 1872, 1884 y el vigente de 1932; también se encontrará un estudio comparativo entre la gestión judicial y algunas figuras que le son afines como es el caso de la representación y el arbitraje.

Finalmente, el contenido del trabajo de investigación contiene un análisis de la intervención del gestor judicial en el procedimiento ordinario civil, tocando puntos importantes como son los requisitos y las facultades que le son exigidos y conferidos al gestor; por otro lado, también se encontrarán algunas propuestas a la reglamentación de la gestión judicial en el Código Procesal Civil vigente en Distrito Federal, encaminadas a lograr la utilización de una figura jurídica útil como lo es la gestión judicial en la práctica jurídica.

Esperando que este trabajo de investigación contribuya en modesta medida a una mayor divulgación de la figura jurídica de la gestión judicial, y ofrezca apoyo a aquellas personas que lo consulten con fines de investigación.

ESTUDIO DOGMATICO DE LA GESTION JUDICIAL EN LOS
PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA GESTION JUDICIAL

1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- a) Derecho Romano
- b) Derecho Español

2.- ANTECEDENTES NACIONALES

- a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872.
 - b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.
 - c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.
-

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA GESTION JUDICIAL

El estudio del desarrollo histórico de la gestión judicial, aunque de modo esquemático, es de gran interés para comprender la evolución seguida por dicha figura jurídica.

La historia no sólo nos enseña la formación concreta de la institución procesal, objeto del presente estudio, sino que también nos muestra los avances que se han dado alrededor de la gestión judicial y las razones que han determinado el surgimiento de una reglamentación más amplia en nuestro sistema legislativo.

La historia demuestra que la gestión judicial es una figura jurídica muy antigua; sin embargo, es imposible y tal vez impropio dedicar un amplio espacio al tema histórico de la ya mencionada institución procesal, y por ello nos limitamos con fines de breve ilustración a estudiar los antecedentes de la misma partiendo del derecho romano, pasando por el derecho español, para culminar con los antecedentes plasmados en los diversos códigos de procedimientos civiles que han estado vigentes en el Distrito Federal.

1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

Analizar la evolución de la gestión judicial, junto con el estudio del derecho de otros países, nos permite ampliar nuestros conocimientos en la materia, con la finalidad de juzgar de una mejor forma la regulación vigente de dicha figura jurídica, a efecto de poder recoger mediante un breve estudio comparativo los elementos necesarios para su perfeccionamiento.

De este modo, se estudiarán los orígenes de la gestión judicial en el derecho romano y en el derecho español exclusivamente, tomando en consideración la gran influencia que ambas culturas han tenido sobre la cultura mexicana en el aspecto jurídico.

a) Derecho Romano.

Es difícil aceptar que la gestión judicial haya tenido surgimiento en el derecho romano, si tenemos en cuenta que la gestión judicial tiene por objeto evitar algún daño o perjuicio a alguna persona que se encuentra ausente y que tiene la obligación de intervenir en un procedimiento judicial.

Lo anterior se justifica en razón de que el pueblo romano, tenía una organización social muy estricta basada en la gens, la cual era "un grupo social integrado por la reunión de familias cuyos jefes

o pater familias descienden por línea de varón de un antepasado común (pater magister o princeps) entre las que existe una comunidad de culto y de nombre"¹, por lo tanto podemos asentar que "el derecho civil reconocía al paterfamilias y a sus sometidos como una persona y pronto se admitió que el jefe pudiera adquirir la posesión y la propiedad al través de ellos, después pudo adquirir los demás derechos reales de esa forma, y de este terreno pasó al de los derechos de crédito, por otra parte el negocio jurídico sólo producía sus efectos entre las partes que hubieran tenido intervención en él"²; esto se traduce en que una de las características principales de la obligación romana radicaba en que los sujetos que intervinieran en ella, se encontraran plenamente identificados, por lo que el pater familias al ser el principal representante de la gens, iba a ser quien siempre interviniera en los negocios jurídicos, repercutiendo en su persona los derechos y obligaciones que se derivaran de ese negocio jurídico en el que fuere parte.

Tomando en consideración lo asentado en el párrafo que antecede se puede establecer que en Roma "en principio no estaba permitido ingerirse sin razón y sin motivo justo en los negocios de otro, sea por indiscreción, sea por curiosidad o por avidez. Intrusión semejante era una culpa. Así lo proclamó Pomponio: Culpa est inimicere

¹ GUTIERREZ ALVIZ y ARAMARIO, Justino. "Diccionario de Derecho Romano", 3ª ed., Edit. Reus, Madrid, 1982.

² BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Obligaciones Romanas", Edit. Pax, México, 1993, p. 38.

se rei ad se non pertinenti. Más grave aún es mezclarse en los negocios de otro que dependen exclusivamente de la facultad del interesado, como son los derechos inherentes a la persona sin valor patrimonial alguno".³

Sin embargo, surgió la necesidad de proteger los derechos de aquellas personas que por alguna causa se encontraban ausentes, sin haber designado a alguna persona para cuidar de sus intereses patrimoniales, así como jurídicos, y de igual forma había que proteger a aquellas personas que de forma espontánea intervenían para evitarle a esa persona ausente un daño o perjuicio, así surge la gestión de negocios, la cual "habría de aparecer en Roma, por obra del pretor para regular las relaciones que nacían entre una persona ausente y quien espontáneamente se hacía cargo de sus negocios, sea para representarlo en justicia, sea para administrar su patrimonio, sin que existiera entre ambos relación contractual alguna. Con la jurisprudencia clásica se amplía su campo de aplicación en el sentido de que la gestión comprende toda clase de asuntos en que se defendieran intereses ajenos y no únicamente los derechos de un ausente".⁴

Ahora bien, ha quedado establecido que la gestión de negocios fue instituida con la finalidad de poder representar a los ausentes o

³ DE GASPERI, Luis. "Tratado de Derecho Civil", Tomo III, Edit. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 820.

⁴ PEÑA GUZMAN, Luis Alberto. "Derecho Romano", 2ª ed., Edit. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1966, p. 405.

defender los intereses ajenos, lo que se podía realizar administrando un patrimonio, o bien representando a alguien en justicia, siendo en este punto donde la figura jurídica de la gestión de negocios se transforma en gestión judicial, en virtud de que la persona que actuaba como gestor lo hacía únicamente realizando actos ligados con el juicio en el que el ausente (dueño del negocio) debería estar presente y por alguna circunstancia se encontraba impedido para ello; así las cosas, y considerando que la gestión judicial es un figura jurídica de derecho procesal, se analizará su desarrollo a través de las tres etapas fundamentales por las que pasó el derecho procesal romano, y las cuales son a saber:

- * Sistema de Legis Acciones.
- * Procedimiento Formulario.
- * Procedimiento Extraordinario.

* Sistema de Legis Acciones: "En el ámbito procesal fue el sistema imperante en la Roma de las XII Tablas; se caracterizó por la gran solemnidad de las fórmulas a emplearse (actos simbólicos, palabras solemnes, etc.) cuya comisión (de cualquier palabra o gesto) trae aparejada como inevitable consecuencia la pérdida del pleito".⁵

⁵ ODERIGO, Mario N. "Sinopsis de Derecho Romano", 6ª ed., Edit. Depalma, Argentina, 1982, pp. 135-136.

Como se puede observar el sistema de las Legis Acciones fue muy riguroso, en virtud de que se encontraba regido por la ley de las XII Tablas; en consecuencia, cuando las partes se veían en la necesidad de intervenir en un procedimiento judicial la parte actora tenía la obligación de presentarse personalmente ante el Magistrado a exponer sus pretensiones, y el demandado debería responder directamente a las pretensiones manifestadas por el actor también de forma personal, por lo que es de entenderse que ninguna de las partes podía ser representada en juicio por otra persona, salvo en los siguientes casos específicos que marcaba la propia ley:

- Para hacer valer un derecho del pueblo romano contra un particular.
- Para sostener el estatus libertatis de una persona reivindicada como esclavo.
- Para perseguir por hurto a quien había robado a un romano prisionero del enemigo.
- Por causa pública.
- Por tutela.

Con los ejemplos marcados anteriormente, se observa que al instituirse la figura jurídica de la representación (aunque en casos limitados), se buscó principalmente proteger los derechos e intereses de aquellas personas que no podían protegerlos por sí mismas, como por ejemplo los incapaces; pero también con los ejemplos asentados se puede ver que los intereses y derechos de las personas ausentes se

encontraban desprotegidos, porque como ya se ha establecido a excepción de las causas mencionadas con anterioridad ningún ajeno al juicio podía intervenir en ese procedimiento judicial en el que no fuere parte.

* Procedimiento Formulario: El establecimiento de la *lex lulia iudiciorum privatorum*, de Augusto, suprimió el procedimiento de las *legis actiones* para dar paso al procedimiento formulario.

"El procedimiento formulario recibe este nombre, porque el magistrado (*in iure*) redacta una fórmula que entrega a las partes, la que contiene los fundamentos y pretensiones de las mismas; en el litigio que se le somete y sobre el cual debe el juez (*in iudicium*) conocer y resolver. Es una especie de *acta instructoria*".⁶

Al instituirse el procedimiento formulario se buscó básicamente poner al pretor en posesión de todos los recursos procesales y extraprocesales con la finalidad de crear una profunda renovación, formación y desarrollo de diversas instituciones jurídicas, como es el caso de la gestión judicial, siendo en esta etapa en la que encontramos el primer antecedente de la misma.

"Durante la vigencia del procedimiento formulario y a diferencia de lo que acontecía durante el sistema de las *legis actiones*, las partes no estaban obligadas a comparecer personalmente

⁶ ODERIGO, Mario N. "Sinopsis de Derecho Romano", p. 139.

ante el Magistrado, pudiendo designar mandatarios que los representasen en justicia".⁷

Como se puede observar en esta etapa al no ser tan riguroso el procedimiento, como consecuencia se logró que las partes que iban a actuar en el procedimiento lo realizaran a través de representantes.

"Los representantes podían ser de diversas categorías:

- Cognitores: Debían ser constituidos solemnemente en presencia del adversario, a efecto de dar mayor certeza a su designación.

- PROCURADORES: SU DESIGNACION NO REQUIERE FORMALIDAD ALGUNA. COMO PODIA DARSE EL CASO QUE ACTUASEN EN JUSTICIA, SIN QUE EL SUPUESTO REPRESENTADO LES HUBIESE CONFERIDO MANDATO PARA HACERLO, SE LES EXIGIA GENERALMENTE CAUCION O FIANZA, EN GARANTIA DE QUE LA PERSONA DE LA QUE SE DECIAN MANDATARIOS, RATIFICARIA LA RESOLUCION RECAIDA EN EL PLEITO.

- Tutores o curadores: Representantes de los incapaces, designados judicialmente o por mandato de la ley. Su condición era análoga a la de los procuradores".⁸

⁷ DI PRIETO, Alfredo. "Manual de Derecho Romano", 4ª ed., Edit. Depalma, Argentina, 1992, p. 142.

⁸ DI PRIETO, Alfredo. "Manual de Derecho Romano", p. 142.

De esta forma, al permitirse la actuación de los procuradores en los procedimientos se protegieron los derechos e intereses de las personas que se encontraban ausentes y por lo tanto se dio cumplimiento al Título V del Digesto, sobre la gestión de negocios, el cual empezaba de esta forma:

"Este edicto es necesario por ser de gran utilidad para los ausentes a fin de que no les ocurra por su indefensión, que otro sea puesto en posesión de sus bienes y que éstos se vendan, o se venda la prenda que dieron, o sufran una acción penal, o pierdan sin razón una cosa de su propiedad".⁹

Por otro lado se cumplió con una de las finalidades del procedimiento formulario que radicó básicamente en la creación de nuevas instituciones jurídicas como la gestión judicial, la cual como ya se mencionó surgió en esta etapa, conservando en la actualidad todas sus características; es decir, conservando su naturaleza de solidaridad hacia con las personas desprotegidas.

* Procedimiento Extraordinario: "El procedimiento formulario, ya en decadencia a fines del principado terminó completamente cuando los emperadores Constantino y Constante en el año 342 a.C. prohibieron el

⁹ JUSTINIANO, Digesto del Emperador. Tomo I, libro 3º, traducido y publicado en el siglo anterior por el Lic. Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Nueva edición, España, 1872, p. 141.

uso de fórmulas al considerarlas peligrosas por sus rebuscados juegos de palabras".¹⁰

Con el procedimiento extraordinario se persiguió principalmente instruir que la impartición de justicia perteneciera al Estado, por lo que la mayor parte de las figuras jurídicas que tuvieron nacimiento en el procedimiento formulario siguieron vigentes en el procedimiento extraordinario, como por ejemplo el caso de la gestión judicial, que por su utilidad subsistió sin ningún cambio.

En esta etapa del desarrollo del procedimiento civil romano "las partes no tienen obligación de comparecer personalmente ante el tribunal, pudiendo hacerse representar por algún mandatario, que son los mismos que en la época anterior".¹¹

Con lo expuesto anteriormente podemos concluir que en el desarrollo del proceso civil en Roma encontramos la implantación de una figura muy importante como la gestión judicial, la cual en ese tiempo se conoció bajo el nombre de procuration, la cual como ya ha quedado escrito para ser aceptada no se requería ninguna solemnidad especial "inclusive sin mandato por parte del representado, de manera que podía ser un gestor negotiourum, en vez de un mandatario"¹² el que actuara

¹⁰ DI PRIETO, Alfredo. "Manual de Derecho Romano", pp. 189-190.

¹¹ ODERIGO, Mario N. "Sinopsis de Derecho Romano", p. 151.

¹² FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano", 17ª ed., Edit. Esfinge, México, 1991, p. 191.

dentro del procedimiento judicial con la única finalidad de proteger los derechos de la persona ausente que originalmente debería intervenir en ese procedimiento.

b) Derecho Español.

El derecho español es considerado como antecesor directo de nuestro derecho procesal civil, y en él encontramos un sinnúmero de códigos y leyes bajo las cuales se rigen las relaciones jurídicas en España.

En este orden de ideas, y debido a la gran cantidad de leyes existentes en España, nos limitaremos a estudiar los antecedentes de la gestión judicial únicamente en tres leyes, que por sus características son consideradas como fundamentales en el desarrollo del derecho procesal civil español.

* FUERO JUZGO. Esta ley procesal fue la primera a la que se le dio esa connotación, fue formada en los reinados de Egrea y Witzia en los años 689 y 701, se escribió en latín degenerado y su traducción al castellano se realizó el 4 de abril de 1241, cuando el Rey Fernando III la dio a la ciudad de Córdoba como código.

En esta ley encontramos un breve antecedente de la gestión judicial en su libro II, título III, el cual se refiere a los

procuradores judiciales, especialmente en la ley VI que a la letra dispone:

"Ley VI: La mujer no puede actuar por sí en pleito ajeno, y sólo razonar en el suyo si así lo quisiere. Tampoco el marido puede actuar en el pleito de la mujer sin mandato suyo, salvo si tiene fianza de que se tendrá por firme lo que él haga. Si el marido pierde el pleito de la mujer que siguió sin su consentimiento, puede ésta demandar nuevamente".¹³

Se dice que la anterior ley se puede considerar como un breve antecedente de la gestión judicial, en virtud de que era permitido que el marido podía actuar dentro de un procedimiento judicial representando a su mujer sin tener mandato de esta y solamente exhibiendo una fianza para garantizar que se tendrán por firmes los actos que él realizara, tal y como acontece con la gestión judicial, aunque no sólo entre cónyuges sino entre cualquier persona, con la única finalidad de evitar daños o perjuicios de difícil reparación para la persona por la cual se actúa, sin mandato alguno.

Durante la vigencia del Fuero Juzgo "el procedimiento se seguía a instancia del actor, con citación del demandado por medio de un enviado del juez. Contestada la demanda ambas partes se

¹³ FUERO JUZGO. En latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Edit. Cámara de S.M., Madrid, 1815, pp. 21-22.

presentaban a ofrecer pruebas. El demandado quedaba libre por medio de juramento si las pruebas eran suficientes".¹⁴

Tomando en consideración lo anteriormente asentado se puede justificar la no intervención de un tercero para actuar como gestor judicial de un ausente, si tenemos en cuenta que dentro del procedimiento, especialmente por lo que se refiere al demandado, en ocasiones éste tenía que rendir un juramento para quedar liberado de su obligación y siendo el pueblo español tan arraigado a la religión, era imposible que un extraño como el gestor judicial rindiera un juramento en nombre del dueño del negocio.

Así las cosas, encontramos que durante el tiempo que se observó lo dispuesto por el Fuero Juzgo respecto a la reglamentación de los procedimientos judiciales, la institución procesal objeto de nuestro estudio brotó de forma breve, pero siguiendo los lineamientos elementales de tal figura jurídica y los cuales fueron establecidos en el derecho romano destacando básicamente la actuación en un juicio de una persona que no tenía mandato expreso para hacerlo, pero que su intención radicaba exclusivamente en evitar un daño a la persona ausente por la cual estaba actuando, convirtiéndose de esta forma en gestor judicial.

¹⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal Civil", Vol. I, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1996, p. 150.

* LEY DE LAS SIETE PARTIDAS: Se comenzó a trabajar en esta ley el 23 de junio de 1256 y se terminó el 28 de agosto de 1265, a imitación del Digesto, el libro quedó dividido en siete partes o partidas.

"Las siete partidas es la obra más célebre y reputada del rey don Alfonso el Sabio, que acabó por observar con su autoridad la de otros códigos por ser considerado como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII".¹⁵

En la ley de las siete partidas, al igual que en el fuero juzgo, encontramos antecedentes de la gestión judicial en su título quinto que se refiere a los procuradores, específicamente en su ley X que consagra:

"Ley X: Qué personas pueden demandar y responder unos por otros sin carta de personería.

Ningún hombre puede tomar poder por sí mismo para ser personero por otro, ni para hacer demanda por él en juicio, sin otorgamiento de aquél de quien es el pleito a menos de que se trate de las siguientes personas, marido por mujer, o pariente por pariente hasta el cuarto grado o por otros que perteneciesen por razón de casamiento como por su suegro, o por su yerno, o por su cuñado o por hombre con quien hubiese cercanía por razón de amistad, cualquiera de estas personas pueden hacer demanda en juicio uno por otro aunque no tuvieran carta de personería de el obligado y sólo si se tratara de cosa cierta sobre la que quisiera hacer demanda contra la voluntad de aquél en cuyo nombre demandaba, eso mismo se dice de los que fuesen herederos o aparceros de una misma heredad o de otra cosa que les pertenezca comunalmente. Pero cada una de estas personas nombradas, antes que entren

¹⁵ PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del derecho procesal civil". Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, p. 77.

en juicio deben dar nombramiento de fiadores, quienes asegurarán y garantizarán que aquél por quien se hace la demanda tendrá por firme cuanto se razonare, o se hiciere o se juzgare en aquel pleito, y así el otro no quisiere estar por ello, que él y los fiadores paguen al demandado la pena que fuere ahí impuesta".¹⁶

La ley X de las siete partidas es considerada como un antecedente de la figura jurídica en estudio, ya que como se desprende de la lectura de la misma, en el procedimiento civil español, al igual que en nuestro país no era permitido que alguna persona interviniera en un procedimiento judicial a nombre de otra sin mandato o autorización del interesado; ahora bien, la ley de las siete partidas era clara al aceptar dentro de los procedimientos civiles la intervención de personas que no estaban autorizadas para ello, limitándolos exclusivamente a parientes del interesado o personas por cuya cercanía con él eran consideradas como amigos; otro rasgo que resalta, y por lo que se le considera antecedente de la gestión judicial estriba en el hecho de que todas estas personas, antes de intervenir en un juicio deberían de nombrar un fiador, quien tenía la obligación de garantizar que el dueño del negocio iba a cumplir con lo que se estaba obligando la persona que intervenía en su nombre, la cual lógicamente lo hacía con la única finalidad de evitarle un daño o perjuicio a su pariente o amigo; de igual forma se puede observar que la ley en comento buscó proteger tanto a la persona que por alguna circunstancia no podía intervenir en sus asuntos a efecto de defender sus derechos, así como

¹⁶ "Las Siete Partidas" del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1972, pp. 422-423.

a las personas que se colocaban como sus contrapartes, ya que precisamente la labor del gestor judicial así como la del fiador radicaba en que si el obligado principal (dueño de negocio) no cumplía con lo que se había acordado en el procedimiento, ellos tenían la obligación de pagar al vencedor lo que se había establecido como pena.

* LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: Esta ley ofrece el mérito, y al mismo tiempo el inconveniente, de ser casi del todo autóctona, no influida por otras leyes europeas, responde especialmente a los principios de reconocimiento y respeto de los derechos de las partes y a la seguridad jurídica, los cuales son de absoluta corrección y responden a lo normalmente exigible a una ley procesal propia de un país culto.

La Ley del enjuiciamiento civil de 1881, influyó de forma directa en la elaboración de nuestro Código Procesal Civil para el Distrito Federal del año de 1932, por lo que en ella encontramos aspectos importantes de la gestión judicial, los cuales serán estudiados de una forma más concreta.

En primer término la Ley del enjuiciamiento civil, establece que solamente podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, de igual forma se considera que la capacidad procesal es un requisito necesario para la actuación procesal de la parte, de manera que tiene que existir en todo momento y para cada acto; sin embargo, el examen de la existencia de este requisito no

corresponde al órgano jurisdiccional, sino que es de incumbencia de la otra parte la denuncia de la falta de capacidad procesal del litigante adverso, en sentido total, o la falta de representación o de suplencia o de integración de la capacidad de las personas físicas, o de la inexistencia de la facultad de gestión en las personas jurídicas, todo lo que se hace valer mediante la correspondiente excepción procesal.

Tomando en cuenta lo antes manifestado "es posible que una persona se constituya en litigante sobre un derecho respecto del cual no ostente ninguna titularidad jurídico-material, o que, aun poseyendo esa titularidad, dirija su demanda contra quien no se halle en ningún nexo con el objeto del proceso incoado, o que ni ella, posea titularidad, ni el demandado tenga relación con tal objeto".¹⁷

Ahora bien, al analizar lo expuesto con anterioridad se puede establecer que la figura jurídica de la gestión judicial, puede ser admitida en un procedimiento, toda vez que como ya se ha asentado, el órgano jurisdiccional no tiene la obligación de revisar la capacidad procesal con la que están compareciendo las partes a juicio, y si cualquiera de ellas no promueve la excepción correspondiente, la sentencia que se llegare a pronunciar surtiría todos sus efectos jurídicos.

¹⁷ PRIETO, Leonardo y Castro y Ferraniz, León. "Derecho Procesal Civil", Vol. I, 3ª ed., Edit. Tecnos, Madrid, 1978, p. 68.

De igual forma se hace necesario señalar que en el derecho procesal civil español, la figura de la gestión judicial se encuentra limitada, ya que el mismo es riguroso respecto de las personas que van a intervenir como partes en el juicio; esto es, en el proceso han de estar como partes los sujetos que por la relación en que se hallen respecto del objeto de ese proceso son las llamadas a ejercer la acción o a defenderse.

Para finalizar, apuntaremos que la gestión judicial en el derecho español aparece como una forma de legitimación indirecta, en virtud de que en ocasiones "la legitimación aparece ostentada por personas distintas de las que serían partes, en cuanto a la titularidad de la relación jurídica"¹⁸, tal y como acontece con la gestión judicial, ya que el gestor se apersona en juicio para defender o ejercitar un derecho del cual no es titular.

2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

Los antecedentes nacionales de la gestión judicial, serán analizados específicamente en los diversos códigos de procedimientos civiles que se han encontrado vigentes en el Distrito Federal, siendo en este orden de ideas que estudiaremos la reglamentación de la gestión

¹⁸ PRIETO, Leonardo y Castro y Ferraniz, León, "Derecho Procesal Civil", p. 69.

judicial a través de los Códigos Procesales Civiles de 1872, 1884 y el vigente del año de 1932.

a) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872.

El nombre completo de el código de procedimientos civiles del año de 1872 fue el de "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California", fue el primer código al cual se le atribuyó dicho carácter y se basó específicamente, en gran parte, en la ley española del enjuiciamiento civil del año de 1885.

En este cuerpo legal, encontramos a la gestión judicial regulada en el Título II de las reglas generales, capítulo I, referente a la personalidad de los litigantes.

El mencionado capítulo I de forma genérica se refería a las personas que podían intervenir en los procedimientos, así en sus artículos del 63 al 67 hacía mención que todas aquellas personas que estuvieran en pleno ejercicio de sus derechos civiles podían intervenir en juicio; de igual forma hacía referencia a las excepciones a la regla general, siendo en este sentido la autorización para que a nombre de los incapacitados comparecieran sus representantes legítimos, o los que pudieran suplir su incapacidad conforme a derecho.

La figura jurídica de la gestión judicial se reglamentaba básicamente en 5 artículos de los que analizaremos los más trascendentes:

ARTICULO 70.- En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio será admitida como gestor judicial.

A simple vista, podría establecerse que el artículo en comento fue totalmente transcrito en el Código Procesal Civil actual, sin embargo se puede observar que este precepto no nos remite a la verdadera fuente de la gestión judicial, la cual es la gestión de negocios, misma que se encuentra regulada por el Código Civil, por ser fuente de obligaciones.

De igual forma, los siguientes tres artículos contemplaban los requisitos que prevalecen respecto de la admisión del gestor judicial para su actuación dentro del procedimiento, aunque en este punto cabe destacar que respecto de la fianza requerida al gestor judicial, la misma debería ser calificada por el Juez con audiencia del colitigante, lo que se traduce en pensar que el contrario debería de litigar no en contra de la persona que demandaba o contra quien lo había demandado, sino más bien contra un tercero extraño.

Otro punto que resalta en este código adjetivo civil, es el marcado en el artículo 83 que establecía:

ARTICULO 83.- Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestión en el juicio se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

Este artículo lógicamente es totalmente inoperante, y por tal razón fue derogado, ya que la gestión judicial tiene por objeto la vigilancia y cuidado de los derechos de las personas que se encuentran ausentes, por lo que al realizar alguna gestión dentro del procedimiento se sobreentenderá que el gestor debía de dar por concluida su actividad, puesto que el titular del derecho estaba presente para defenderlo por sí mismo; por otro lado debía de quedar claro que la gestión judicial no opera mediante un poder, por lo que no se podría tener por revocado algo que no existía, ya que si para la actuación de un gestor judicial en un procedimiento se necesitara un poder, estaríamos frente a otra figura jurídica como sería por ejemplo hablar de representantes o de procuradores, pero jamás de gestores judiciales.

b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.

El Código de Procedimientos Civiles del año de 1884, cuyo nombre completo es el de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de mayo de 1884.

Para el legislador de 1884, era necesario reformar la codificación anterior, pero no hasta el extremo de romper con lo establecido por ella; de manera que conservando la mayor parte de sus

disposiciones, se limitó a realizar las supresiones que creyó oportunas y las enmiendas que en su concepto eran necesarias.

Así las cosas, podemos establecer que en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 la gestión judicial se encontraba reglamentada en el libro primero referente en las disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta; bajo el título I De reglas generales, capítulo I De la personalidad de los litigantes, específicamente de los artículos 39 a 43, los que consagraban:

- ARTICULO 39.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legalmente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación a juicio del juez el ausente será representado por el Ministerio Público.
- ARTICULO 40.- En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio será admitida como gestor judicial.
- ARTICULO 41.- El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.
- ARTICULO 42.- El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto por los artículos 1769 a 1772 del Código Civil.
-

ARTICULO 43.- La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Como se puede observar la reglamentación de la gestión judicial en el Código Procesal de 1884 fue bastante limitada, reduciéndose exclusivamente a cinco artículos, de entre los aspectos sobresalientes de dicha reglamentación destacan los siguientes:

* En primer término se sigue adoptando el criterio del Código Procesal de 1872, en el cual no se justifica la actuación del gestor judicial en el procedimiento ordinario civil, es decir, no se remite a la reglamentación que de la gestión de negocios hace el Código Civil.

* En segundo lugar sigue prevaleciendo el requisito de la fianza fijada al gestor judicial, para permitir su actuación en el procedimiento debería ser calificada por el Juez en audiencia en la cual estuviera presente el colitigante, siendo en tal circunstancia que se alteraría el procedimiento ordinario civil al instituirse otra audiencia a las establecidas en dicho procedimiento.

* Un tercer aspecto de dicha reglamentación radica en la renuncia de los beneficios legales que hace el fiador del gestor judicial, los cuales básicamente se refieren a no poder pedir la excusión ni del deudor principal; por otro lado, en dicha reglamentación se exigía que el fiador del gestor judicial contara con los siguientes requisitos:

- Tener capacidad para obligarse.
- Tener bienes raíces libres, no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados en el lugar que deba hacerse el pago. (Art. 1722 Código Civil de 1884).

* Por último el aspecto más importante de la reglamentación de la gestión judicial en el Código Procesal Civil de 1884 aparece en su artículo 43, el cual prohíbe la gestión judicial para la parte actora, lo que de cierta forma se hace justificable tomando en consideración que nadie puede cuidar mejor de sus derechos como el propio titular, y si éste no los cuida o no los ejercita es simplemente porque no quiere, luego entonces es ilógico pensar que otra persona pueda ejercitar alguna acción, de la cual no es el titular.

c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Este código abrogó el de 15 de mayo de 1884 y fue publicado en los números del 1 al 16 del Diario Oficial, correspondiente a los días 19 al 21 de septiembre de 1932; fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, es de aplicación local en el Distrito y Territorios Federales, y supletoriamente en materia mercantil de conformidad con el artículo 1051 del Código de Comercio.

En el orden jerárquico, de las leyes, este ordenamiento legal pertenece al Derecho Público pues determina la manera de cómo un órgano del Estado, el Poder Judicial, ha de funcionar al administrar justicia, y porque el fin social que pretende realizar que es el de la paz general, interesa tanto a la sociedad como al Estado.

En este código procesal, la gestión judicial se encuentra reglamentada en sólo cinco artículos, al igual que en el Código Procesal Civil de 1884, los cuales se encuentran bajo el título II de las reglas generales, capítulo I De la capacidad y personalidad.

Respecto de la figura jurídica de la gestión judicial, el legislador adoptó el mismo criterio que se utilizó en el código procesal civil anterior, marcándose exclusivamente algunos cambios en los siguientes artículos:

ARTICULO 50.- La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado.

El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1886 a 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

Este artículo es el primero que rompe con la disposición impuesta por el código procesal anterior, el cual permitía solamente la actuación del gestor judicial para representar al demandado, ya que como se puede observar en la actualidad la gestión judicial es permitida también para representar al actor, ya que el legislador ha

considerado que el gestor puede realizar ciertos actos tendientes a evitar daños o perjuicios a la parte actora cuando no se encuentra en el lugar del juicio, ni ha designado persona alguna que lo represente, actos que pueden ser por ejemplo el promover para evitar una caducidad o el cumplimiento de una prescripción.

Otro punto que resalta en este artículo es el concerniente a que se obliga al gestor a sujetarse a las disposiciones establecidas para la gestión de negocios en el Código Civil, marcándole de esta forma sus obligaciones pero también en un momento dado sus derechos; de igual forma se observa que el precepto en estudio le otorga al gestor judicial los derechos y facultades de un procurador, punto que puede llegar a ocasionar controversia si se analiza de una forma más minuciosa la figura jurídica del procurador en nuestro sistema legislativo procesal.

Otro punto de diferencia se encuentra en el artículo 51 que establece:

ARTICULO 51.- El gestor judicial antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen, la fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

La diferencia básica que se encuentra en este artículo con la reglamentación del Código Procesal de 1884, estriba en que se suprimió

el establecimiento de la fianza en una audiencia en la cual debería de estar presente el colitigante, evitando de este modo alargar el procedimiento, con una audiencia más a las señaladas en el procedimiento ordinario civil.

Por último, el artículo 52 también marca ciertas diferencias con la reglamentación anterior, diferencias que no se deben al Código Procesal Civil, sino más bien al código sustantivo de la materia; es decir, el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles sigue estableciendo que:

ARTICULO 52.- El fiador del gestor judicial renunciará a todos los beneficios legales, observándose en estos casos lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil.

Lo anterior se traduce en que el fiador del gestor judicial no puede pedir la excusación de los bienes del deudor principal, tal y como sucedía en el anterior código procesal; el cambio se encuentra en los requisitos que debe cumplir el fiador para fungir como tal y los cuales son:

- Tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.
-

- Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.
- La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca.

De esta forma se puede culminar el punto referente a los antecedentes nacionales de la gestión judicial a través de los diversos códigos de procedimientos civiles que han estado vigentes en el Distrito Federal, y mediante los cuales se puede observar que la figura jurídica en estudio no ha tenido grandes cambios, sino más bien se encuentra estática, por lo que requiere de una reglamentación actual acorde con los cambios de nuestro derecho.

CAPITULO II

LA GESTION JUDICIAL Y FIGURAS JURIDICAS AFINES

- 1.- REPRESENTACION.
 - 2.- GESTION JUDICIAL.
 - 3.- ARBITRAJE.
 - 4.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA GESTION JUDICIAL Y SUS FIGURAS JURIDICAS AFINES.
-

CAPITULO II

LA GESTION JUDICIAL Y FIGURAS JURIDICAS AFINES

La gestión judicial es considerada por algunos autores como una institución procesal, cuya finalidad radica exclusivamente en proteger los derechos de las personas ausentes que tienen que intervenir como parte (actor o demandado) en algún procedimiento judicial, tal y como lo establecen los artículos 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, al introducirnos al estudio analítico de dicha figura jurídica, nos encontramos que presenta ciertas similitudes con otras instituciones creadas por el derecho procesal, tal y como es el caso de la representación y el arbitraje que por sus características, pueden, en un momento dado, crear confusión al analizarlas por separado, y son precisamente esas características comunes de las tres figuras jurídicas mencionadas las que dan la pauta para considerarlas como figuras jurídicas afines, las cuales serán analizadas en el presente capítulo.

1.- REPRESENTACION.

La representación es una institución procesal insustituible de enorme utilidad en el comercio jurídico, en virtud de que la finalidad primordial que se persigue con ella es muy amplia, así,

mediante la figura jurídica de la representación se pueden proteger los derechos de los menores de edad, los enajenados mentales y de otros sujetos privados de capacidad de ejercicio; por otro lado mediante esta institución podemos conferir nuestra representación por un acto de voluntad y conseguir que otro realice por cuenta y a nombre nuestro diversas actividades que se reputan efectuadas por nosotros; de la misma forma, y gracias a la representación, las personas morales disponen de un medio para actualizar su voluntad colectiva y consumir sus actividades, el Estado mismo sólo puede realizar sus funciones a través de la acción y la voluntad comunes expresadas por sus representantes.

En este orden de ideas, podemos acentuar que "la representación ofrece tres aspectos fundamentales: primero, en la capacidad general de la personas para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad y la tutela; segundo, en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias como en el poder y en el mandato; tercero, en tanto que institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos".¹⁹

Sin embargo, hasta el momento hemos hecho referencia a la utilidad de la figura jurídica de la representación, pero ¿qué es ésta en sí?, para aclarar esta pregunta estableceremos algunos conceptos de la misma dados por diversos autores.

¹⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría general del proceso", 3ª ed., Edit. Harla, México, 1993, p. 262.

Jorge Barrera Graf nos dice que "entendemos por representación la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o celebración de un negocio jurídico".²⁰

Por otro lado, Ramón Sánchez Medal establece un concepto más simple de la representación al mencionar que "representación es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante obra en nombre y por cuenta de otra llamada representada del negocio".²¹

Lo anterior se puede concretizar diciendo que la representación existe cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos producidos se referirán al patrimonio y a la persona de aquél que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado, y no afectarán el patrimonio del representante que sí intervino en dicho acto; por estas razones se dice que la representación es una institución muy peculiar en el derecho mediante la cual se permite, como ya ha quedado establecido, que los actos de una persona obliguen a otra que no ha intervenido en el acto jurídico, que no ha dado generalmente su voluntad.

²⁰ BARRERA GRAF, Jorge. "La representación voluntaria, el derecho privado, representación de sociedades", Edit. Instituto de derecho comparado, UNAM, México, 1970, p. 11.

²¹ SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los contratos civiles", Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, p. 256.

Al respecto existen diversas teorías que nos explican el porqué mediante la representación se permite que los efectos producidos por el acto jurídico en el cual interviene el representante repercutan en el patrimonio del representado, sin que éste hubiera tenido intervención alguna en el acto jurídico.

En este orden de ideas, tenemos la teoría sostenida por Pothier y apoyada por autores de gran renombre como Laurent y Planiol, esta teoría llamada de la FICCIÓN sostiene que por virtud de una ficción se reputa hecho por el representado, lo realizado por el representante; es decir, se finge que los negocios jurídicos son celebrados personalmente y con su propia voluntad por el representado, no obstante no estar presente en el acto de la representación.

Según las palabras de Manuel Bejarano Sánchez en la teoría de la FICCIÓN "el que actúa es en realidad el representante, pero el legislador finge que quien ejecuta los actos es el representado. Por ello surten efectos en el ámbito de sus derechos e intereses".²²

Esta teoría ha sido sumamente criticada, en virtud de que si bien es cierto que puede aceptarse cuando se habla de representación voluntaria, no así cuando estamos en presencia de representación legal,

²² BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Fuentes y elementos de las obligaciones", 3ª ed., Edit. Harla, México, 1994, p. 136.

por la sencilla razón de que en este caso el representado carece de voluntad eficaz por las razones que se analizarán posteriormente.

Savigny, promotor de la teoría del NUNCIO sostenía que el representante no es otra cosa más que un simple enviado, un mensajero o nuncio del representado; es sólo el portavoz de la voluntad y es por ello que las consecuencias del acto repercuten en la esfera económica-jurídica de éste.

Esta teoría, al igual que la teoría de la FICCION es sumamente criticada y afirma "que decir de un representante que no es otra cosa que un mensajero, es decir simplemente que un representante no lo es, además de que no explica la representación legal, en que no hay voluntad del representado y conduce a no tener en cuenta para las condiciones de capacidad y para los VICIOS del consentimiento, sino a la persona del representado".²³

La teoría de la COOPERACION es la tesis de Mitteis, según la cual tanto el representante como el representado cooperan con sus voluntades, a la formación del negocio, por lo que para determinar la validez y contenido de éste, hay que tomar en cuenta la voluntad del representante sólo en la parte en que no tiene instrucciones expresas

²³ ORTIZ-URQUIDI, Raúl. "Derecho civil, parte general", 3ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 263.

del representado, y la voluntad de éste en la parte en que haya dado tales instrucciones.

"En esta doctrina se advierte que ya hay un ensayo de explicación adecuada para la representación voluntaria, pero totalmente inadecuada para la representación legal. Subsiste el mismo problema ¿cómo explicar la representación legal por una cooperación de voluntades entre el incapaz y el capaz?. Desde luego el incapaz no puede, no debe intervenir, según el derecho, en la celebración del acto jurídico. Por esto podemos aceptar la tesis de la cooperación sólo para un género de representación, que es la voluntaria por mandato".²⁴

En pocas palabras se puede establecer que en la cooperación de voluntades en el acto de un representante colaboran tanto la voluntad de éste, como la del representado.

Finalmente la teoría de la SUSTITUCION, considera que hay una sustitución real de la voluntad del representado por la del representante; esto se traduce en el hecho de que el representante comparece al acto jurídico y manifiesta su propia voluntad; que sustituye totalmente la voluntad del representado, por la del representante.

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Vol. III, 6ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 397.

Esta doctrina se limita a establecer de forma genérica el fenómeno que sucede en el acto jurídico de la representación al establecer de forma llana que la voluntad del representado viene a ser sustituido realmente por la del representante; los efectos del acto se producen para aquél, porque así lo autoriza o impone la Ley.

Sin embargo, a través de estas teorías se desprende la existencia de dos tipos de representación, que son la legal y la voluntaria, las cuales merecen ser analizadas de forma separada, tomando en consideración que aunque van encaminadas al mismo fin, de forma esencial son completamente diferentes, por lo cual su justificación es distinta.

En este orden de ideas podemos establecer, como ya ha quedado asentado, que la representación puede ser de dos clases; legal y voluntario; ya sea que derive de la Ley, o bien que la confiera el interesado a otra persona a quien libremente elige; esto es "los límites y facultades de la representación surgen o de la misma ley o del documento en que consten la designación del representante. Será necesario en cada caso acreditar el origen de la representación y si ésta puede quedar vinculada a un acto de voluntad que la amplíe o restrinja, o como en el caso de las sociedades y corporaciones respecto a sus representantes legales, debe acreditarse también la amplitud de las facultades que se ostentan".²⁵

²⁵ BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Derecho Procesal Civil", 4ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1995, p. 76.

Así las cosas, la representación legal surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impide a una persona comparecer por sí en juicio.

"Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio del representado".²⁶

Algunos casos en los que se presenta la representación legal son:

- a) Los que ejercen la patria potestad y los tutores; es decir, representación de los incapacitados.
- b) Los síndicos, como representantes de los intereses concursados o sujetos a quiebra.
- c) Los albaceas, como representantes de los bienes derechos y obligaciones en una herencia.
- d) Los representantes del ausente.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Vol. III, p. 392.

Por otro lado, la representación voluntaria se presenta cuando una persona puede actuar en nombre y por cuenta de otra, por un mandato expreso o tácito que ha recibido de ésta.

Esta representación se otorga como ya se mencionó a través de el contrato de mandato, definido por el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

ARTICULO 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Entre los ejemplos de representación voluntaria que se conocen podemos mencionar los siguientes:

a) Los casos de representación voluntaria que se presentan fundamentalmente en el mandato en sus diversas formas general y especial.

b) Los órganos representativos de las personas morales, especialmente de las sociedades civiles y mercantiles.

"La diferencia esencial de la representación legal, frente a la representación voluntaria se encuentra en que en aquélla el representante manifiesta su voluntad, y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. La primera ofrece los caracteres, además de

necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con origen en la ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado".²⁷

A través del análisis de la figura jurídica de la representación, se puede confirmar lo que se estableció al inicio del presente capítulo al decir que se trata de una institución procesal de gran utilidad por las siguientes razones:

En la representación legal es una institución necesaria, porque los incapacitados no podrían ejercer sus derechos sin ella, y esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de capacidad de goce; en la representación de los concursos, quiebras y sucesiones, también hay una necesidad, al privársele de capacidad jurídica al concursado o quebrado, o al extinguirse la capacidad jurídica por la muerte del autor de la herencia, por lo que es preciso que se designe un representante de los intereses hereditarios; también en los casos de ausencia hay una representación legal necesaria, para resolver el problema jurídico que origina la hipótesis de ausencia ya declarada, primero en la representación provisional antes de que se haga la

²⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", p. 263.

declaración de presunción de muerte del ausente, y después en la representación definitiva una vez que se hace esa declaración.

En la representación voluntaria, existe solamente una utilidad práctica, para suplir deficiencia de conocimientos, dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones; en la representación voluntaria de personas morales existe a la vez utilidad y necesidad, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente físico; su voluntad es simplemente jurídica, y por lo tanto tiene que exteriorizarse a través de un órgano, y éste será el que la represente; en la persona física la representación voluntaria solamente es útil, porque la persona física siendo capaz emite su voluntad y no necesita de un órgano a través del cual la exteriorice.

2.- GESTION JUDICIAL.

La gestión judicial es una figura jurídica poco usual en la práctica, deriva directamente de la gestión de negocios que es considerada en el derecho civil mexicano como una fuente de obligaciones.

En este orden de ideas podemos definir a la gestión de negocios de la siguiente forma: "hay gestión de negocios cuando una

persona sin estar obligada a ello y sin mandato se encarga de un asunto de otro".²⁸

Lo anotado con anterioridad sucede de forma idéntica al trasladarse al ámbito procesal, así encontramos que el licenciado Eduardo Pallares establece: "gestor judicial es la persona que asume la representación procesal de una de las partes, cuando ésta no se encuentra en el lugar en donde se sigue el juicio, ni tiene representante legalmente autorizado"²⁹; así encontramos que cuando no existe representación legal, ni voluntaria, una persona sin interés jurídico propio puede comparecer al juicio para actuar a nombre de cualquiera de las partes (actores o demandado), surgiendo de esta forma la figura jurídica de la gestión judicial.

La gestión judicial ha sido considerada por algunos autores como un tipo de representación oficiosa, porque en rigor no ha sido otorgada; esta idea es compartida por el licenciado Raúl Ortiz-Urquidí quien manifiesta que "bajo la representación oficiosa se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias".³⁰

²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano", 6ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

²⁹ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", 22ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.

³⁰ ORTIZ-URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil, parte general", p. 257.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula esta figura jurídica en sus artículos 48, 49, 50, 51 y 52, regulación escasa que como se puede observar se limita exclusivamente a cinco artículos, que de forma breve mencionan los requisitos con los cuales debe cumplir el gestor judicial para ser admitido como tal en el procedimiento ordinario civil.

Es de creerse que la regulación que hace el Código Procesal Civil de la gestión judicial es reducida, tomando en consideración que en el artículo 50 del ordenamiento legal mencionado, se nos remite a la reglamentación que de la gestión de negocios realiza el Código Civil en sus numerales 1896 a 1909, por lo que debe entenderse que la función realizada por el gestor judicial debe sujetarse a lo ya establecido por el Código Civil respecto de la gestión de negocios, y entonces de esta forma encontraremos que el gestor judicial tendrá la responsabilidad de cumplir con una serie de obligaciones y a la par tendrá, de igual forma ciertos derechos; situación semejante es la del dueño del negocio quien contará con ciertos derechos, pero también deberá cumplir con ciertas obligaciones.

Sin embargo lo escrito con anterioridad opera en cuanto a la gestión de negocios como fuente de obligaciones que es, y así el gestor de un negocio ajeno tiene las siguientes obligaciones:

- a) Obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.
-

b) Obrar conforme a la voluntad presunta del dueño.

c) Desempeñar su encargo con la diligencia que emplee en sus negocios propios.

d) Dar aviso al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

c) Continuar con la gestión hasta concluir el asunto.

f) Rendir cuentas.

Por lo que respecta a las obligaciones del dueño del negocio, entre sus obligaciones encontramos las siguientes:

a) Si el negocio fue útilmente gestionado deberá pagar los gastos necesarios realizados por el gestor y los intereses legales, hasta la concurrencia de las ventajas.

b) Cumplir las obligaciones contraídas por el gestor a nombre de él.

c) En caso de que la gestión se ratificara se convertirá en mandato con efecto retroactivo a la fecha de iniciación de la gestión y en consecuencia tendría que pagar todos los gastos aunque la gestión no hubiera sido útil.

De las obligaciones mencionadas, hay algunas con las que lógicamente no se pueden cumplir, como por ejemplo la obligación impuesta al gestor de dar aviso al dueño del negocio de su gestión y esperar la decisión de éste; esta obligación no puede llevarse a cabo en el aspecto del ámbito procesal, porque en caso de llegar a cumplirse nos encontraríamos frente a otra figura jurídica como la representación y no la gestión judicial, en la cual es requisito indispensable que el gestor intervenga en el procedimiento ordinario civil cuando el interesado por el cual actúa se encuentra ausente y el tiempo es un factor apremiante para evitarle un daño o perjuicio al dueño del negocio.

Lo anterior se traduce en que la gestión judicial tiene como finalidad exclusiva la de evitar algún daño o perjuicio al dueño del negocio por el cual interviene "el gestor obra a nombre de otro pero sin su representación. Por ello los efectos de la sentencia que se dicte perjudicarán o beneficiarán a la persona por quien se hace la gestión, y como ésta ignora lo actuado por el gestor debe pedirse a éste una garantía para asegurar que la persona por la cual comparece en juicio aceptará lo hecho por el gestor"³¹, al respecto puede establecerse la diferencia existente entre la gestión de negocios y la gestión judicial.

Por un lado la gestión de negocios como ya se dijo es una fuente de obligaciones, que crea un vínculo entre el gestor del negocio

³¹ BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Derecho Procesal Civil", pp. 79 y 80.

y el dueño del mismo, que como consecuencia traerá al igual que toda obligación derechos y obligaciones para las partes que intervienen en ella, por lo que en consecuencia la ley confiere ciertas acciones tanto al gestor como al dueño del negocio para hacer cumplir todas y cada una de las obligaciones que se contraen a través de la gestión de negocios.

Por otro lado la gestión judicial, es una figura jurídica basada específicamente en la solidaridad, en virtud de que en el aspecto procesal el gestor interviene para evitar algún daño o perjuicio al dueño del negocio sin que él tenga derecho a recibir recompensa o remuneración alguna y por el contrario debe otorgar una fianza para garantizar el cumplimiento de esa obligación que no tendrá que cumplir él, sino el dueño del negocio por quien está actuando.

Un ejemplo típico de la gestión judicial es el de quien teniendo en su poder un documento de crédito que está a punto de prescribir, promueve, como gestor judicial del dueño del negocio (o sea del titular del crédito el cual se encuentra ausente), el juicio correspondiente.

3.- ARBITRAJE.

El arbitraje es considerado actualmente como una institución cada día más anacrónica y obsoleta.

"Se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común para ser resueltas por individuos revestidos circunstancialmente de la misión de juzgarlos".³²

El arbitraje tiene como característica, el ser una solución heterocompositiva del litigio; es decir, es una solución proveniente de un tercero ajeno a la relación sustancial. El arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral.

"Los interesados en un arbitraje seguramente son partidarios de los trámites discretos y rápidos pues prefieren un juez especial, para que dirima con brevedad y sin burocratismos un conflicto cuya tardanza puede lesionar su salud mental, sin embargo, se corre el riesgo de que el árbitro no tenga la suficiente capacidad y criterio para resolver el conflicto y pueda incurrir en errores que produzca un laudo"³³; el cual no es otra cosa más que la resolución final dictada con motivo del arbitraje, no posee fuerza ejecutora por sí misma, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene.

³² OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", 7ª ed., Edit. Harla, México, 1995, p. 302.

³³ MAR, Nereo. "Guía del procedimiento civil para el Distrito Federal", 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 206.

La figura jurídica del arbitraje constituye una institución útil en materia civil, siempre y cuando por su medio se logre en una forma rápida y fácil la solución de conflictos, en contraste con los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado que frecuentemente tienden a ser lentos, difíciles y costosos.

Dentro del arbitraje se requiere como requisito indispensable para el éxito de dicha figura que las partes actúen de buena fe, ya que en caso contrario en vez de ser un instrumento adecuado para la solución de los conflictos puede convertirse en un embrollo y hasta en un estorbo que haga más difícil su solución, e incluso después de la pérdida de valioso tiempo, puede llegar a desembocar finalmente en actividades procesales desarrolladas ante jueces estatales públicos, ya sea para interponer recursos en contra de las resoluciones o laudos, cuando las partes precisamente por ausencia de buena fe no están dispuestas a cumplimentar lo ordenado por el árbitro de manera espontánea y autónoma sin la presión estatal.

"El arbitraje no sólo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o amigable componedor, sino que esa anuencia va más adelante hasta constituir un compromiso para que ese tercero ajeno e imparcial actúe como juez privado y dicte una resolución a manera de sentencia dictada por el árbitro, cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes".³⁴

³⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho procesal civil", 5ª ed., Edit. Harla, México, 1991, p. 307.

En este orden de ideas podemos establecer que en el arbitraje, el árbitro puede imponer su decisión a las partes sólo porque éstas aceptaron previamente someterse a su decisión; el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre en efecto, ha sido libre en causa y tiene por lo tanto fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara.

Sin embargo, analizaremos de forma específica los elementos del arbitraje en el ámbito procesal, así en primer término haremos referencia a que el arbitraje se presenta cuando por un acuerdo de voluntades las partes interesadas deciden someter algún litigio a la resolución por medio de un árbitro.

"Arbitro es la persona que sin ser funcionario judicial conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él".³⁵

Por su parte, José Ovalle Favela dice respecto del árbitro lo siguiente: "el árbitro es sólo un particular facultado para resolver el litigio, por el acuerdo celebrado por las partes conforme a la ley. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro de una de las funciones exclusivas del Estado, como lo es la jurisdicción. El árbitro no es autoridad pues carece de coerción, para imponer las

³⁵ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de ejecución para imponer coactivamente el laudo".³⁶

Ahora bien, la figura jurídica del arbitraje se encuentra reglamentada en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal en dos secciones; la primera comprende los artículos 220 al 222, y en ella se hace referencia de forma exclusiva a la preparación del juicio arbitral, en estos artículos se precisa el objeto de este medio preparatorio que es nombrar el árbitro cuando no hubiere sido designado por las partes, de igual forma prevé los casos en que el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto, el caso de muerte del árbitro y las excusas y recusaciones del mismo.

La segunda sección comprende los artículos 609 a 636 los cuales explican los requisitos y procedimiento del juicio arbitral estableciendo que se entiende por juicio arbitral el que se tramita no ante los Tribunales previamente establecidos por la ley, sino ante jueces árbitros designados por las partes.

"El compromiso arbitral es un contrato consensual, formal y bilateral por el que las partes se obligan a no acudir a los tribunales del orden común, para decidir la controversia que tienen pendiente y a someter dicha controversia al conocimiento y decisión de uno o varios árbitros; para ello en el compromiso arbitral mismo, estipulan la forma

³⁶ . OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", p. 310.

de tramitar el juicio, nombran o designan a los árbitros, o por lo menos establecen la manera de que sean nombrados, precisan el lugar en el que se ha de ventilar el juicio, el tiempo que ha de durar, y si lo desean los contratantes, pueden establecer las penas convencionales aplicables a aquél que rompa o viola el compromiso".³⁷

Lo transcrito anteriormente puede resumirse en los siguientes puntos:

- En el compromiso arbitral las partes someten uno o más litigios determinados al conocimiento del tribunal arbitral.

- En el compromiso se deben determinar con precisión el o los litigios que se someten al conocimiento y decisión de los árbitros.

Siguiendo este orden, podemos señalar que la regulación que del arbitraje realiza el código adjetivo civil busca establecer que en principio todas las relaciones de derecho privado pueden ser sometidas a juicio arbitral; la excepción es que lo sean, en razón de que algún precepto de derecho positivo lo prohíba expresamente, en cambio las relaciones de derecho público no son arbitrales, por el interés que en ellas tiene tanto el Estado como la sociedad.

³⁷ PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de derecho procesal civil", 5ª ed., Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 646.

Así tenemos que solamente pueden ser objeto de un juicio arbitral los derechos de los que es lícito disponer libremente, o en otras palabras de aquéllos que nos pertenecen de tal manera que estamos facultados para cederlos o enajenarlos; pero las relaciones jurídicas en las que el Estado o la sociedad tienen interés, no pueden ser materia de juicios arbitrales, algunas de estas relaciones jurídicas son las siguientes:

a) El derecho de recibir alimentos.

b) Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.

c) Las acciones de nulidad de matrimonio.

d) Los demás casos en que lo prohíbe expresamente la Ley.

También el Código Procesal Civil para el Distrito Federal se refiere al procedimiento del juicio arbitral, indicando que éste puede ser tanto el establecido por la ley, como el convencional que las parte elijan, pero en este último caso los árbitros estarán obligados a recibir pruebas y a oír alegatos.

Para finalizar asentaremos que el arbitraje deriva de un contrato privado que sólo tiene efectos de derecho civil; en el juicio que de él derive, los árbitros carecen de jurisdicción y el

procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio, sino más bien, algo así como un mandato que los contratantes confieren a los árbitros para la composición de un litigio y en cuyo cumplimiento pronuncian un laudo que carecerá de fuerza ejecutiva en tanto no sea sancionado por la autoridad.

4.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA GESTION JUDICIAL Y SUS FIGURAS JURIDICAS AFINES.

A lo largo del presente capítulo hemos analizado en forma concreta a la gestión judicial, así como a la representación y el arbitraje por considerarlas, atendiendo a las características presentadas por cada una de ellas, como figuras jurídicas afines entre sí.

Decir que son figuras jurídicas afines implica establecer que si bien es cierto que encuentran similitud entre ellas, también presentan diferencias drásticas que las hacen únicas y que precisamente por esas razones pueden ser utilizadas según el caso práctico que se presente en el ámbito. ~~procedural~~

La afinidad entre las figuras jurídicas analizadas en el presente capítulo lo encontramos en las siguientes razones:

- Son instituciones jurídicas de derecho procesal, esta característica se justifica en virtud de que el código adjetivo civil las reglamenta en diversos preceptos, o como en el caso del arbitraje en títulos especiales.

- A través de ellas se protegen intereses de terceros; en este orden de ideas podemos señalar que mediante la representación se protegen los intereses tanto de los incapacitados como de las personas morales o bien de las personas físicas que no pueden atender directamente sus propios asuntos; a través de la gestión judicial se protegen los intereses de las personas ausentes que no pueden intervenir personalmente en los procedimientos ordinarios civiles en que deberían ser partes (actor o demandado) y que precisamente por su ausencia no designaron a alguna persona que los represente legalmente en juicio; y finalmente, por medio de arbitraje se protegen los intereses de aquellas personas que por voluntad propia decidieron someter sus diferencias a manos de un tercero llamado árbitro.

- Los efectos producidos por su intervención repercuten en otra esfera patrimonial; así los efectos jurídicos derivados de la representación repercuten en el patrimonio del representado; las obligaciones contraídas por el gestor judicial comprometen al dueño del negocio; y las decisiones tomadas por el árbitro deben de ser cumplidas por las personas que libremente decidieron someterse a ese juicio especial.

- Su utilización es limitada; en este punto encontramos que hay ciertas acciones personales en las que no son admitidas ninguna de estas tres figuras jurídicas, por ejemplo el divorcio, en el cual no se admite representante, el gestor judicial no puede intervenir para proteger los derechos del demandado, ni puede intervenir promoviendo una demanda de divorcio, y tampoco puede resolverse un divorcio mediante un juicio de arbitraje.

- El representante, el gestor judicial y el árbitro deben continuar con el desempeño de su cargo hasta que el asunto en el que estén interviniendo concluya.

Las razones asentadas con anterioridad son las que, como ya se había establecido, hacen que tanto la representación, como la gestión judicial y el arbitraje sean figuras jurídicas afines; pero entrando al estudio comparativo de la gestión judicial con las dos restantes instituciones procesales podemos enumerar las siguientes diferencias:

- La gestión judicial deriva de un sentimiento de solidaridad, lo que se traduce de cierta forma en decir que proviene de un hecho jurídico; en tanto que la representación emana esencialmente de un acto jurídico, ya sea establecido en la ley o por voluntad propias de las partes; y el arbitraje es el resultado de un acuerdo de voluntades.

- A través de la gestión judicial se representa única y exclusivamente a las personas ausentes, mientras que con la representación se puede representar tanto a personas ausentes como a incapacitados y personas morales y físicas (presentándose en este último caso el contrato de mandato); y por lo que respecta al arbitraje, el mismo no es una forma de representación, sino más bien una manera de resolver un conflicto de intereses.

- Tanto la gestión judicial como la representación son figuras jurídicas mediante las cuales se obligan a personas que no intervienen directamente en el procedimiento ordinario civil, esto es, el gestor judicial obliga al dueño del negocio (que se encuentra ausente) y el representante obliga al representado (que se encuentra incapacitado por alguna razón para intervenir en el juicio de forma personal; en cambio en el arbitraje se obliga a las partes que acuden de forma personal ante el árbitro, porque ya se encontraba establecido previamente).

- La gestión judicial tiene como característica muy peculiar la entrega de una fianza que garantice que el dueño del negocio cumplirá con lo que él se está obligando; en tanto que las otras dos figuras no necesitan de dicho requisito porque el cumplimiento de las obligaciones que contraen depende de cierta forma del representante y del árbitro, según sea el caso.

- Tanto el representante como el árbitro tiene delimitadas sus facultades, en tanto que el gestor judicial tiene que tomar las facultades de un procurador, aunque con ciertos límites, como será analizado con posterioridad.

Como se puede observar, las tres figuras jurídicas, representación, gestión judicial y arbitraje ofrecen gran utilidad y protección a los derechos de personas incapaces, ausentes y a todas aquéllas que por voluntad propia deciden hacer uso de las mismas, pero no por eso se puede asegurar que son perfectas, porque todas ellas adolecen de errores que en ciertas circunstancias provocan contradicciones en los casos en que son utilizadas.

Así finalmente, podemos asentar que a través de este estudio comparativo se observa que la gestión judicial no es otra cosa que una conjunción de varias figuras jurídicas de las cuales toma algunas características que la hacen precisamente una figura jurídica especial que en la actualidad es poco usual.

CAPITULO III
ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL GESTOR JUDICIAL
EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

- 1.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN GESTOR JUDICIAL PARA PROMOVER EL INTERES DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

 - 2.- FACULTADES OTORGADAS A UN GESTOR JUDICIAL CUANDO ACTUA EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

 - 3.- SITUACION DEL DUEÑO DEL NEGOCIO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL CUANDO INTERVIENE EN SU NOMBRE UN GESTOR JUDICIAL.
-

CAPITULO III
ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL GESTOR JUDICIAL
EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL

Referirnos al análisis de la intervención del gestor judicial en el procedimiento ordinario civil, no es otra cosa que desglosar aquellos elementos que se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, lo que se traduce en realizar el estudio de la gestión judicial pero desde el punto de vista práctico y no doctrinal, con la finalidad de descubrir los errores que tiene nuestro código adjetivo en este rubro.

Así las cosas, en el presente capítulo se abarcará el análisis de los requisitos exigidos al gestor judicial en el procedimiento ordinario civil, así como las facultades conferidas a éste por nuestra legislación procesal y finalmente la situación del dueño del negocio cuando en su nombre actúa un gestor judicial.

1.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN GESTOR JUDICIAL PARA PROMOVER EL INTERÉS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

A lo largo de nuestro estudio se ha establecido que la gestión judicial es una institución que consiste en que un tercero, sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un negocio o trámite judicial de un ausente; sin embargo, para la intervención del gestor judicial en el procedimiento ordinario civil se necesitan una serie de requisitos para permitir esa actuación, requisitos que tienen como finalidad la protección de las personas que serán consideradas como "partes" en el procedimiento.

Así en el ámbito procesal, encontramos como requisitos exigidos a los gestores judiciales para permitir su intervención en el procedimiento ordinario civil los siguientes:

a) Existencia de un negocio que no sea del gestor.- Este requisito es básico, pues si el gestor atiende un negocio ajeno creyendo que es suyo, no habrá gestión de negocios, sino que se estará en presencia de un enriquecimiento ilegítimo por parte del que recibe la atención; lo anterior se traduce en que la simple intención de atender un negocio ajeno, o uno propio ignorándolo, hace que la figura jurídica sea diversa.

Debe quedar claro que la intromisión que realiza el gestor judicial en los asuntos de un tercero, es precisamente conociendo que el asunto en el cual va a litigar es ajeno, puesto que en el ámbito procesal no se puede defender un derecho y mucho menos comparecer a un juicio creyendo defender un derecho propio.

b) Que el gestor obre voluntaria y gratuitamente.- Esto quiere decir que el gestor al actuar lo debe hacer en forma espontánea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede defenderse o atender sus asuntos y con ánimo de hacer una liberalidad de no cobrar.

Esto es, la intromisión del gestor judicial en el procedimiento ordinario civil debe ser voluntaria, sin haber recibido mandato del dueño, pues de ser así nos encontraríamos frente a un mandato judicial y no ante una gestión judicial.

Por otro lado la gratuidad de la actuación del gestor judicial se considera como requisito indispensable, en razón de que dicha figura jurídica está basada solamente en el espíritu de solidaridad de la gente y no del lucro; es decir el gestor judicial persigue con su actuación evitar exclusivamente un daño o perjuicio al dueño del negocio, pero no obtener ganancias por su intervención.

c) Que el gestor no tenga representación de ninguna especie.- Si el que atiende el negocio lo hace en virtud de un mandato, o en

atención a ciertos deberes que la ley le impone de acuerdo con la representación de capaces o de incapaces, ya no se está en presencia de una gestión judicial.

Lo anterior significa en forma sencilla que la intervención del gestor judicial en el procedimiento ordinario civil debe ser totalmente espontánea, y lo más importante, sin deber legal alguno.

d) Intención de litigar en favor de otro, pero con ánimo de obligarlo.- Es decir, el gestor al actuar debe guiarse por la idea de que el dueño del negocio quede obligado por lo que él haya hecho; se considera que este elemento puede determinar que haya o no gestión judicial en caso de no presentarse; esto es, si el gestor al actuar no desea que el dueño del negocio quede responsable de las consecuencias del asunto, ya no será gestión judicial, sino que habrá realizado otra figura jurídica diversa.

e) Falta de prohibición del interesado.- Esto se refiere a que se presupone tanto la buena fe del dueño del negocio y del gestor, así como circunstancias imprevistas que obligan a aquél a ausentarse; cosa distinta sería el caso de que el gestor, de mala fe y aprovechando la ausencia del dueño del litigio, realizara actuaciones aparentemente legales que lo perjudicaran.

f) Condiciones de capacidad.- El gestor sólo contrae obligaciones con motivo de su gestión, si es capaz de obligarse; es

decir, para que un gestor judicial pueda intervenir en el procedimiento ordinario civil debe tener plena capacidad de ejercicio, ya que sería ilógico permitir que un incapaz defendiera los intereses de un ausente.

De cierta forma los requisitos anotados con anterioridad se puede decir que son subjetivos, tomando en consideración que son los mismos que se exigen para la configuración de la gestión de negocios como fuente de obligaciones; pero al trasladarnos al ámbito procesal, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no hace mención a ninguno de estos elementos, porque se puede entender que los mismos van implícitos en la gestión judicial, por lo que si nos detenemos a analizar los requisitos que el Código adjetivo exige para la actuación de un gestor judicial en el procedimiento ordinario civil encontraremos que únicamente en el artículo 51 del ordenamiento legal en comento se pide como requisito que el gestor judicial dé una fianza, tal y como se observa en dicho precepto.

ARTICULO 51.- El gestor judicial antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

Como ha quedado asentado, el requisito de la fianza es indispensable para que se considere y se permita la actuación e intervención del gestor judicial con tal carácter, así la misma Suprema

Corte de Justicia de la Nación lo ha establecido en la siguiente Jurisprudencia:

"GESTIÓN OFICIOSA. El carácter de gestor oficioso excluye el de apoderado y para tener aquél, es preciso otorgar la fianza correspondiente con arreglo a la ley".³⁸

De la anterior Jurisprudencia se puede apreciar que el elemento de la fianza exigida al gestor es esencial para considerarlo con tal carácter; sin embargo, el artículo 51 que establece tal requisito es erróneo por las siguientes consideraciones.

En primer término, resalta que el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra mal redactado, y por lo tanto crea confusiones, así en este orden de ideas es muy acertado el comentario que realiza el maestro Ernesto Gutiérrez y González al decir "es pertinente anotar el descuido del legislador del Código de Procedimientos Civiles por lo que hace al artículo 51, pues si parte del supuesto de que la fianza es un contrato entre el fiador y el acreedor en otra relación jurídica, es claro que el deudor en la relación jurídica principal no puede "dar fianza" de su propia conducta, por lo cual el gestor que resultará deudor frente al dueño del negocio, no podrá dar fianza de lo que dicho gestor haga. La fianza "la dará" un tercero ajeno a la relación que pudiera haber entre

³⁸ Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, p. 1092.

gestor y dueño, si el gestor causara daños imputables al dueño con su actuación".³⁹

Efectivamente, si partimos del hecho de que "la fianza es un contrato de garantía y al mismo tiempo accesorio en virtud de que la validez del mismo depende por fuerza de una obligación principal ya existente o que puede nacer, cualquiera que sea la fuente de dicha obligación, puesto que la obligación principal puede dimanar de la ley, de una resolución judicial, de un delito, de una declaración, unilateral de voluntad o de otro contrato"⁴⁰, es ilógico aceptar que sea el propio gestor judicial quien otorgue la fianza para garantizar que el dueño del litigio se responsabilizara por lo que realizó dicho gestor, por lo que dicho precepto debería decir: el gestor judicial antes de ser admitido obtendrá un fiador o exhibirá una póliza de fianza, o aún podría establecer que exhibirá cualquier tipo de garantía, llámese prenda, hipoteca o hasta billete de depósito, siendo que con este tipo de garantías el único obligado sería el gestor judicial, y no se vería en la necesidad de inmiscuir a terceras personas en el procedimiento ordinario civil, a quienes de igual forma se les solicitan ciertos requisitos.

³⁹ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". 9ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 539.

⁴⁰ SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles", p. 449.

Así encontramos que el artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal establece:

ARTICULO 52. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil.

Los preceptos a que nos remite el artículo 52 del Código Adjetivo Civil, se refieren, el primero de ellos a los requisitos que debe reunir el fiador del gestor judicial (en el caso concreto), y el segundo de ellos al orden en que será cumplida la obligación.

Tomando en consideración lo establecido con anterioridad, encontramos que el artículo 2850 del Código Civil vigente en el Distrito Federal dispone:

ARTICULO 2850.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca.

Como se puede observar, el anterior precepto se ocupa de la fianza que tiene como fuente la ley, o una disposición judicial, y al mismo tiempo, exige que el fiador debe de ser propietario de bienes

inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o bien, ser una institución de crédito; excluyendo de este requisito a los fiadores que garanticen obligaciones que no sobrepasen la cantidad de mil pesos.

Este tipo de fianza es denominada legal o judicial, puesto que ya se ha asentado que deriva de la ley o de alguna resolución judicial.

Por otro lado, tenemos el artículo 2855 del Código Sustantivo Civil vigente en el Distrito Federal, el cual establece:

ARTICULO 2855.- El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal, ni los que fian a esos fiadores pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

De la lectura del anterior artículo se desprende que esta disposición tiene como finalidad primordial el dar mayor seguridad al cumplimiento de las obligaciones garantizadas con fianza legal o judicial, negando a quienes otorgan esta clase de fianza el beneficio de excusión para no dilatar el pago de las obligaciones de esa naturaleza.

Lo anterior se traduce en que ni el fiador legal o judicial, ni las personas que fian a esos fiadores, podrán oponerse a la acción de pago diciendo que el acreedor no ha agotado la acción en contra del

deudor principal, y que ésta ha resultado infructuosa porque los bienes del demandado resultaron insuficientes.

De esta forma, podemos reiterar que el requisito de la fianza que se le exige al gestor judicial para permitir su actuación en el procedimiento ordinario civil, debe ser sustituida por otro tipo de garantía, mediante la cual el único obligado sea el propio gestor, y no terceras personas como sería en este caso el fiador.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la fianza se otorga para garantizar que el dueño del litigio pasará o realizará por lo que se obliga el gestor; luego entonces la garantía se exige con la finalidad de que si el obligado principal no cumple con lo que se comprometió el gestor judicial, dicha garantía o fianza será entregada a la persona contra la que se litiga, independientemente de que el gestor tenga que indemnizar los perjuicios y gastos que se le ocasionen al dueño del litigio, en caso de que la gestión no sea benéfica.

Por lo anterior podemos concluir manifestando que "se toma la precaución de que el fiador renuncie a los beneficios legales de orden y excusión y debe tener bienes suficientes para responder de las consecuencias de la gestión tanto frente al supuesto representado como ante su contraparte en el juicio".⁴¹

⁴¹ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. "Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 57.

2.- FACULTADES OTORGADAS A UN GESTOR JUDICIAL CUANDO ACTUA EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

Hablar de las facultades de las cuales goza el gestor judicial al actuar en un procedimiento ordinario civil, es hacer referencia a aquellas obligaciones y derechos que la misma ley le otorga y le impone con la finalidad de que los intereses de aquella persona ausente por la cual interviene el gestor judicial queden verdaderamente protegidos.

Atendiendo a la reglamentación de la gestión judicial en el Código Procesal Civil del Distrito Federal encontramos que dichas facultades se encuentran especificadas en el Código Civil vigente, porque así lo dispone el artículo 50 del Código Adjetivo de la materia.

ARTICULO 50.- La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado. El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

Como se puede apreciar, en la última parte del artículo en mención, se observa que al gestor se le confieren derechos y facultades de procurador, siendo que esta figura jurídica es muy especial si se tiene en cuenta que la reglamentación de la ya mencionada figura jurídica es muy estricta y minuciosa, tal y como se analizará a continuación.

ejercicio que debe tener el procurador, de acuerdo con el artículo transcrito anteriormente debe tener título profesional registrado; por lo que debemos entender que en el caso de la gestión judicial, la persona que actúe como gestor en el procedimiento ordinario civil obligatoriamente debe ser abogado titulado, aunque el Código Procesal no lo manifieste de forma expresa; lo anterior se justifica en virtud de que si bien es cierto que la gestión judicial está basada exclusivamente en un espíritu de solidaridad, también es cierto que para evitar daños o perjuicios al dueño del litigio no bastará solamente con la buena fe del gestor, sino que además debe actuar con cierta calidad profesional, la cual asegurará una buena defensa de los intereses del dueño del litigio.

Siguiendo con el estudio de las facultades otorgadas al gestor judicial encontramos que las mismas son limitadas, tomando en consideración que el artículo 2587 del Código Civil consagra que se necesita una cláusula especial para realizar cualquiera de los siguientes actos:

- Para desistirse
 - Para transigir
 - Para comprometer en árbitros
 - Para absolver y articular posiciones
 - Para hacer cesión de bienes
 - Para recusar
 - Para recibir pagos
-

Lo anterior se traduce en que el gestor judicial está obligado a realizar todos aquellos actos que vayan encaminados a evitar algún daño o perjuicio al dueño del litigio; sin embargo, como ya se mencionó, estos actos son limitados y en consecuencia nos encontramos con que el gestor judicial únicamente puede realizar actos paraprocesales, pero no intervenir en juicio, porque para ello necesitaría forzosamente tener un mandato judicial con cláusulas especiales, y lo anterior, es imposible porque si se presentara de esta forma estaríamos frente a otra figura jurídica como el ya referido mandato judicial, pero jamás ante una gestión judicial porque se perdería la naturaleza de esta figura jurídica.

Otra cuestión interesante respecto de las facultades otorgadas al gestor judicial es la derivada del artículo 2588 del Código Civil; la cual más que una facultad se trata de una obligación, ya que una vez que el gestor judicial ha sido aceptado para intervenir en el procedimiento ordinario civil, debe seguir el juicio en todas sus instancias, obligándose de igual forma a cubrir los gastos que se originen durante su gestión, los cuales deberán ser reembolsados por el dueño del litigio; es decir, la aceptación de la gestión judicial, le impone al gestor la obligación de hacer lo que sea necesario para la defensa en juicio de los intereses del dueño del litigio.

Los siguientes artículos (2589 a 2594), que se refieren a las obligaciones específicas del procurador no pueden ser aplicadas a los gestores judiciales porque simple y sencillamente actúan de forma

voluntaria, sin tener mandato o estar obligados por la ley, en consecuencia, no podrán actuar como gestores judiciales promoviendo el interés del actor y del demandado al mismo tiempo, en caso de que quisiera separarse voluntariamente del juicio no tendría a quién avisarle precisamente porque el dueño del litigio se encuentra ausente.

Resumiendo, podemos concluir manifestando que una vez más el Código Procesal Civil comete un error al conferirle al gestor judicial facultades de procurador, puesto que la fuente directa de ambas figuras jurídicas es diversa; esto es, por un lado la gestión judicial no es más que la intervención de una persona que sin mandato y sin estar obligada por la ley, actúa en un procedimiento con la única finalidad de evitar algún daño o perjuicio a la persona ausente por la cual interviene, basándose para ello solamente en el ánimo de solidaridad, puesto que no recibirá retribución alguna por el desempeño de su trabajo; en tanto que el mandato judicial es la forma más común y más extensa de perfeccionar el mandato; esto es, "el mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante, confiere a otra llamada mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación".⁴³

Por lo anterior, nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal realiza una reglamentación detallada del mandato judicial tomando en cuenta que es un contrato, y por tanto establece qué

⁴³ GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", p. 266.

personas no pueden ser procuradores en juicios; la forma en que puede otorgarse el mandato judicial, ya sea en escritura pública o bien en escrito presentado y ratificado ante juez competente; además regula los casos en que el procurador necesita de cláusulas especiales, que por regla general se trata de disposiciones de derecho procesal; las obligaciones del procurador en cuanto éste acepta el poder; entre ellas la de no poder admitir mandato de la parte contraria del mandante; y también, la obligación de guardar el secreto profesional; la determinación finalmente, de los casos en que cesa la representación del procurador; y las reglas para la sustitución del mandato.

Basándonos en lo expresado es por lo que no es factible equiparar dos instituciones procesales diversas, y lo correcto sería que el Código de Procedimientos Civiles fuera el que asentara las facultades de las cuales gozará el gestor judicial al intervenir en el procedimiento ordinario civil, y no verse en la necesidad de remitir a una regulación de otra figura jurídica, puesto que como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones es diversa.

Así finalmente estableceremos que "el procurador es la persona que, en el ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica a representar a los interesados en juicio, o en cualquier actuación judicial no contenciosa. El procurador cumple la función de encauzar la energía de las partes en el juicio, evitando que el

contacto directo entre ellas perturbe con su violencia el normal desenvolvimiento del proceso".⁴⁴

Ahora, si bien es cierto que la legislación procesal mexicana es benevolente al no exigir en todos los casos la intervención obligada de abogados en la jurisdicción civil, esto no es motivo suficiente para que se le otorguen facultades de procurador, (que debe ser obligatoriamente abogado titulado), al gestor judicial a quien no se le exige como requisito indispensable que sea licenciado en derecho, es más, ni siquiera se le exige que tenga conocimientos en el campo jurídico, lo cual motiva una reforma a la regulación que de la gestión judicial realiza el Código Adjetivo Civil, vigente en el Distrito Federal.

3.- SITUACION DEL DUEÑO DEL NEGOCIO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL CUANDO INTERVIENE EN SU NOMBRE UN GESTOR JUDICIAL.

Para hablar de la situación en que se coloca el dueño del negocio dentro del procedimiento ordinario civil cuando interviene en su nombre un gestor judicial, debemos partir de la base de que la gestión judicial persigue evitar algún daño o perjuicio a esta persona

⁴⁴ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 11ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 268.

(dueño del litigio), sin embargo ¿hasta dónde llega realmente la protección de dicha figura?.

Si se hace referencia a que el gestor judicial actúa específicamente apoyándose en un sentimiento altruista, encontraremos que de esta forma se cumple estrictamente con la finalidad que persigue la gestión judicial, la cual como ya ha quedado apuntado con anterioridad, es una figura jurídica apoyada básicamente en un espíritu de solidaridad, que al desenvolverse en el campo de derecho sustantivo cumple, por un lado, con la protección de los intereses, bienes o derechos de las personas que se encuentran ausentes; y al mismo tiempo, otorga a las personas que intervienen en la gestión (gestor y dueño del negocio), los medios idóneos para protegerse, ya que la gestión es una fuente directa de obligaciones, que surgen específicamente entre gestor y dueño del negocio, sin involucrar a terceras personas.

Ahora bien, basándonos en el criterio sustentado encontramos que en el momento de que la gestión de negocios se introduce en el ámbito procesal, transformándose en gestión judicial, la situación en que se coloca el dueño del negocio cambia totalmente por las siguientes razones:

a) En primer término la gestión surge de forma diversa y por lo tanto su naturaleza jurídica es diferente; esto es, si hablamos de gestión de negocios tal y como se encuentra regulada en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, así como en la forma que la han

abordado diversos autores de Derecho Civil encontraremos que su naturaleza jurídica es la de un hecho jurídico, en donde no interviene la voluntad del dueño del negocio ni en el momento en que se realiza el acontecimiento en que tal hecho consiste, ni en la producción de las consecuencias jurídicas; es decir, el dueño del negocio ignora en todo momento lo que acontece en relación con la actuación del gestor del negocio; de igual forma el gestor del negocio al momento que interviene para evitar algún daño o perjuicio al dueño del negocio lo hace con un fin de solidaridad sin prevenir las consecuencias de derecho que le ocasionará dicha intervención; sin embargo, no acontece lo mismo cuando la intervención del gestor se realiza en un procedimiento ordinario civil y se convierte en gestor judicial, porque en este momento la naturaleza jurídica de la gestión ya no será la de un hecho jurídico, sino más bien la de un acto jurídico, entendiéndose por éste "la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho, sancionados por la ley"⁴⁵, lo que se traduce que desde el momento en que el gestor judicial interviene en el procedimiento ordinario civil, lo hace con plena voluntad y consciente de que su intervención producirá consecuencias jurídicas, las cuales no repercutirán directamente ni en su patrimonio, ni en su persona, sino más bien en el patrimonio del dueño del litigio, al cual en ningún momento se le ha tomado su parecer; es decir, en ningún momento ha exteriorizado su voluntad para que el gestor judicial lo represente en juicio; por lo que si la gestión resultara infructuosa o perjudicial

⁴⁵ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Fuentes y Elementos de las Obligaciones", p. 45.

El anterior precepto aclara, como se puede observar, que cuando el dueño del negocio no aprueba las actuaciones realizadas por el gestor de negocios, únicamente está obligado a pagar aquellos gastos que se hayan ocasionado por la gestión; pero el trasladarnos al aspecto adjetivo encontramos que este precepto va más allá porque como ya se ha establecido al momento de que el dueño del litigio ratifique las actuaciones realizadas por el gestor judicial la gestión se convertirá en mandato con efectos retroactivos y entonces mandante y mandatario tendrán derechos y obligaciones específicos.

Pero ahora enfoquemos lo que sucedería en el caso de que el dueño del litigio no ratificara las actuaciones realizadas por el gestor judicial, así en este orden de ideas y tomando como base el artículo 1907 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, tenemos que el dueño del litigio tendría que pagar todos aquellos gastos que realizara el gestor judicial dentro del procedimiento, además tendría que reembolsar la fianza que fue presentada para permitir la actuación del gestor judicial en el juicio y pagar lo condenado (si hubiera perdido el asunto).

Como se puede ver en este caso, la gestión judicial no es realmente útil porque el dueño del litigio siempre tendrá que pagar ya sea al gestor, al fiador del gestor o al colitigante y si se negara a hacerlo la propia ley le concede al gestor judicial la acción para que demande en juicio al dueño del litigio el pago de lo que el mismo gestor desembolsó por iniciativa propia, dejando de esta forma en estado de indefensión al dueño del litigio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO IV

PROPUESTAS A LA REGLAMENTACION DE LA GESTION JUDICIAL EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- INADECUADA REGLAMENTACION DE LA GESTION JUDICIAL EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

 - 2.- IMPROCEDENCIA DE LA INTERVENCION DEL GESTOR JUDICIAL PARA PROMOVER EL INTERES DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

 - 3.- INAPLICABILIDAD EN LA PRACTICA DE LA GESTION JUDICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES.
-

CAPITULO IV

PROPUESTAS A LA REGLAMENTACION DE LA GESTION JUDICIAL EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, hemos resaltado la forma inadecuada en que se encuentra regulada la gestión judicial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aseverando que es inadecuada esa regulación porque en los escasos artículos que se encuentra comprendida hay una serie de errores que se vienen arrastrando desde hace mucho tiempo atrás, esto se traduce en que en la actualidad la figura jurídica de la gestión judicial, a través de la cual se persigue la protección de los derechos de aquellas personas ausentes que por alguna circunstancia se ven en la necesidad de intervenir en un procedimiento ordinario civil, o bien, acudir ante alguna autoridad judicial para solicitar la protección de algunos de sus derechos ejercitando la acción pertinente, se ha convertido en improcedente y al mismo tiempo inaplicable en la práctica jurídica, como consecuencia de que los legisladores han abarcado otras cuestiones en el ámbito procesal civil y han olvidado la gestión judicial, la cual al ser lógicamente una figura estática (porque su regulación es casi idéntica al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872), no se adecua a las circunstancias actuales para que pueda ser utilizada en la práctica.

Basándonos en las razones apuntadas, es pertinente sostener algunas propuestas a la reglamentación que de la gestión judicial realiza el Código Adjetivo Civil, propuestas que van encaminadas a proponer una mejor regulación de dicha figura jurídica en nuestra legislación, ya que la misma se encuentra en un punto intermedio en el cual se puede hablar de una institución procesal perteneciente al derecho vigente, pero no al derecho positivo.

1.- INADECUADA REGLAMENTACION DE LA GESTION JUDICIAL EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Desde que el legislador de 1872 introdujo la gestión de negocios al ámbito procesal llamándola gestión judicial, se cometió un error con el que nuestra ley procesal ha tenido que subsistir, ya que, si bien es cierto que la intención era proteger en el aspecto procedimental los intereses de las personas ausentes que por alguna razón no podían comparecer personalmente a juicio, se olvidó o se ignoraron algunas otras disposiciones de carácter meramente procesal que de manera clara marca el Código de Procedimientos Civiles, pero el error no fue solamente introducir una fuente de obligaciones al ámbito procesal, sino que el error más grave ha sido seguir con la misma reglamentación inadecuada de la gestión judicial en la actualidad.

Así, en este orden de ideas realizaremos un estudio específico de cada uno de los artículos que regulan la gestión judicial en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 48.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se tratare fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

Haciendo un breve comentario a este artículo, podemos asegurar que en el Derecho Mexicano, la representación por el Ministerio Público puede ser por ministerio de ley, es decir, forzosa o puede también ser voluntaria. Es forzosa por ejemplo en los casos de los artículos 779 y 795 del Código Procesal Civil, en los que el Ministerio Público está obligado a representar a los herederos ausentes, a aquéllos cuyo paradero se desconozca, a los menores e incapacitados que carezcan de representantes legítimos.

Sin embargo, si nos detenemos a analizar de forma concreta estos ejemplos de representación por parte del Ministerio Público, encontraremos, de igual forma que en otros ejemplos, que su intervención es voluntaria, porque si bien es cierto que la ley contempla su actuación en ciertos casos, también es cierto que no hay procedimiento expedito para convencerlo u obligarlo a representar a los ausentes, en un momento de urgencia procesal, y es precisamente esta falla la que origina que se permita la actuación de una persona extraña

que puede comparecer en juicio representando a los ausentes, siendo que lo idóneo sería que el citado artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal manejara una forma coactiva para que los Agentes del Ministerio Público cumplieran de forma real con sus actividades.

ARTICULO 49.- En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

A simple vista se puede observar que el alcance de este artículo es muy amplio y tan es así que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente Jurisprudencia.

"ALCANCES DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Aún cuando el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles se refiere específicamente al caso en que la persona no se hallare en lugar del juicio ni tuviere quién lo represente y declara que en tales condiciones será admitida como gestor oficioso cualquier persona que se presente por el interesado y pueda comparecer en juicio, esto no quiere decir que sólo en estos casos de ausencia o de falta de representación legítima pueda ser admitida la gestión oficiosa, ni que el citado artículo 49 que se refiere exclusivamente a la parte demandada, tenga aplicación a todos los casos, pues el artículo siguiente del mismo Código de Procedimientos Civiles habla en términos generales y declara que "la gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado" sin que sea propio pensar, respecto de los actores, que sea un requisito el que se les haya emplazado por medio de exhortos y todo aquello a que se refiere el repetido artículo 49 y sin que se establezca en este nuevo artículo 50, en el siguiente, en los artículos 1896 y 1909 del Código Civil, o en otro alguno, mayores exigencias que la

de constituir una fianza para garantizar que el interesado pasará por lo que haga el gestor y que en todo caso será pagado lo que resulte de la sentencia y serán indemnizados los perjuicios y gastos que se causen".⁴⁶

Como se puede apreciar en el anterior criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de los supuestos en los cuales se puede permitir la actuación de un gestor judicial para representar a un ausente, encontramos que el alcance de dicho precepto en comento va más allá, puesto que como se desprende de la simple lectura del mismo se destaca la siguiente frase "... una persona que pueda comparecer en juicio ...", con lo que da a entender que cualquier persona con capacidad jurídica puede intervenir en el procedimiento ordinario civil para defender los intereses del ausente, denotándose de esta forma la inadecuada reglamentación de la gestión judicial en el Código de Procedimientos Civiles por las siguientes razones:

a) La reglamentación de la gestión judicial en el código adjetivo de la materia confiere facultades de procurador al gestor judicial, por lo que el artículo en análisis debería establecer que el gestor judicial sea necesariamente Licenciado en Derecho, puesto que si va a defender los intereses del ausente debe tener necesariamente conocimiento en la ciencia jurídica.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Anales de Jurisprudencia, Tomo LXXIII, p. 159.

b) Otro punto que sobresale es el referente a que no cualquier persona puede actuar en juicio a defender los derechos del ausente, en virtud de que debe tener conocimiento del asunto litigioso, para que pueda defender idóneamente a la persona por la cual se está apersonando en juicio.

ARTICULO 50.- La gestión judicial es admisible para promover el interés del actor o del demandado.
El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador.

El presente artículo es uno de los más controvertidos dentro de la regulación de la gestión judicial en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal desde su implantación en el aspecto procesal; así recordemos que en el Código Adjetivo Civil de 1872 se permitía, al igual que en la actualidad, la intervención del gestor judicial para "representar" tanto al actor como al demandado; siendo en el Código Procesal de 1884, en el cual se prohibió la intervención del gestor judicial para representar al actor, (tal y como lo disponía el artículo 43 del ya mencionado cuerpo legal que establecía: La gestión judicial no es admisible para representar al actor), pero nuevamente el legislador de 1932 aprobó la intervención del gestor judicial para promover tanto por el actor, como por el demandado, tal y como se observa en la actualidad.

Así podemos continuar analizando el artículo 50 del Código Procesal Civil, encontrando que esta discrepancia de criterios

legislativos trascienden al ámbito doctrinal en el que los autores sustentan criterios encontrados para justificar o no la existencia del ya mencionado artículo 50.

Dentro de los autores que consideran que la gestión judicial sí puede ser admitida para promover por parte del actor encontramos al maestro Eduardo Pallares, quien sostiene: "hay que tener en cuenta que también es necesario que en algunos casos el actor esté representado por un gestor judicial, cuando no se encuentra en el lugar del juicio, ni tenga persona que lo represente legalmente y sea necesario promover un juicio para evitar una caducidad o el cumplimiento de una prescripción, o promover una precautoria cuando sea urgente hacerlo por temor de que el demandado oculte o dilapide sus bienes".⁴⁷

Por otro lado encontramos el criterio sustentado por José Becerra Bautista quien respecto de la actuación del gestor judicial a favor del actor manifiesta: "la gestión de negocios en favor del actor no se justifica porque nadie puede cuidar mejor de sus derechos que su titular y si éste no los ejercita es porque no quiere. Ahora bien, como el no ejercicio de los derechos civiles es potestativo, resulta difícil admitir que un tercero se ostente como gestor judicial para ejercitar una acción que compete a un tercero".⁴⁸

⁴⁷ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

⁴⁸ BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Derecho Procesal Civil", p. 79.

Basándonos en el criterio expuesto, nos adherimos a él, tomando además en consideración de que el actor siempre va a encontrarse en libertad de promover en juicio, o de no hacerlo, y en el caso de que por alguna causa no pudiera realizar un trámite dentro de su procedimiento (que él hubiera iniciado personalmente) la persona que lo realizara lo haría de forma extraprocesal, y no compareciendo directamente a juicio.

Por otro lado, podemos reforzar este criterio tomando en consideración que como ya lo habíamos manifestado la regulación de la gestión judicial contraviene algunas otras disposiciones de carácter procesal, y en el caso específico lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal Civil que establece:

ARTICULO 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo...

Luego entonces, si el gestor judicial no es un representante legítimo del dueño del litigio ni mucho menos le compete ejercitar la acción de un tercero, lo adecuado sería que nuestra legislación procesal retomara nuevamente lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, permitiendo exclusivamente la gestión judicial para actuar por el demandado quien comúnmente puede colocarse en estado de indefensión, ya que "fácil es que acontezca que ni siquiera tenga conocimiento de la demanda, en el caso de que estando ausente, se le notifique aquélla por medio de edictos. En tales

circunstancias la equidad aconseja que se admitan las promociones del gestor judicial".⁴⁹

Otro aspecto relevante que guarda el artículo en estudio es el relativo al hecho que nos remite a la regulación que hace el Código Civil de la gestión de negocios, la cual es la fuente directa de la que deriva la gestión judicial y que es una fuente de obligaciones.

El hecho de que exista esta regulación se puede justificar tomando como base que "la gestión es una suplencia de la representación ya que el directamente interesado puede desaprobado la gestión; es por ello que se dice que ésta es fuente de obligaciones, en su caso para el gestor, pero también para el gestionado frente a aquél, en la medida que la gestión aprovecha al dueño del negocio y haya representado erogaciones para el gestor".⁵⁰

Por último, el ya multicitado artículo 50 del Código Procesal Civil, otorga facultades de procurador al gestor judicial, siendo que los procuradores judiciales obligatoriamente deben ser licenciados en derecho, porque así lo exige el Código Civil y la Ley General de Profesiones, por lo cual es ilógico que el precepto en comento omita señalar que para ser gestor judicial se requiere ser licenciado en

⁴⁹ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil".

⁵⁰ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", p. 57.

derecho con la finalidad de que pueda actuar en el procedimiento ordinario civil como procurador judicial.

ARTICULO 51.- El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad.

El precepto en análisis, al igual que los anteriores guarda grandes errores; el más visible radica en el hecho de manifestar que "el gestor debe dar fianza", esto es ilógico ya que como se trató en un punto anterior (requisitos que debe reunir un gestor judicial para promover el interés de las partes en el procedimiento ordinario civil), es imposible que el gestor judicial otorgue fianza de su propia conducta, aunado a que la fianza es un contrato accesorio que dependerá siempre de una obligación principal.

Lo correcto en este artículo sería que estableciera que el gestor judicial, antes de ser admitido garantizara, por cualquier medio permitido por la ley, que el dueño del litigio cumplirá con lo que él se obligue, y de esta forma el gestor podría garantizar dicho cumplimiento con cualquier otra garantía, que puede ser una prenda o tal vez un billete de depósito, los cuales garantizarían tanto los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al dueño del litigio, así como cubrir lo sentenciado en juicio; y al mismo tiempo dejaría abierta la puerta para que tanto el gestor judicial, como el dueño del litigio

pudieran ejercitar la acción que les otorga el código adjetivo, si las circunstancias así lo requirieran.

ARTICULO 52.- El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil.

El presente artículo es una muestra muy clara de que la regulación de la gestión judicial en el Código Procesal Civil involucra a terceras personas, como en este caso al fiador del gestor judicial, a quien se le exige, como se aprecia a simple vista, que renuncie a los beneficios legales, colocándolo en esta forma en deudor principal, ya que al no gozar del beneficio de orden y del beneficio de excusión en cualquier momento se le podrá exigir el pago de la obligación en su totalidad, aunque no haya sido él quien interviniera directamente en la gestión.

Reiteramos en este caso que esta situación podría evitarse si el artículo 52 desapareciera, lo que sería posible únicamente si primero se reformara el artículo 51 del Código Adjetivo Civil, puesto que si el ya mencionado artículo no exigiera el requisito de la fianza, no tendría ninguna razón de ser el artículo 52 del Código Procesal Civil.

Finalizando, estableceremos que la regulación de la gestión judicial es inadecuada si tomamos en cuenta que el procedimiento está

compuesto de fases procesales limitadas a cierto tiempo, y que si se presenta la gestión fuera de ese tiempo (términos judiciales) la misma sería inútil, convirtiéndose entonces en un absurdo jurídico; lo que se traduce en que la regulación de la gestión judicial debería encontrarse de tal modo que la misma fuera admitida inmediatamente que el gestor lo solicitara, y solamente en casos de urgencia, como podría ser el caso de que cualquiera de las partes salga de viaje en forma imprevista y no pudiera llegar a una audiencia, o que le estén corriendo los últimos días de un término, siendo sólo en estos casos pertinente la actuación del gestor judicial.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA INTERVENCION DEL GESTOR JUDICIAL PARA PROMOVER EL INTERES DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

Dentro de este punto nos enfocaremos a estudiar a la gestión judicial pero desde el punto de vista práctico en todas las fases del procedimiento ordinario civil, estudio encaminado a demostrar que la gestión judicial no está regulada conforme a derecho, lo que la convierte en una figura jurídica improcedente.

Comencemos a analizar la gestión judicial desde la primera fase del procedimiento que es la presentación de la demanda, por parte del actor, y de la contestación a la misma, por parte del demandado.

Cierto es, que la ley no menciona específicamente que el gestor judicial pueda iniciar una demanda judicial, pero tomando en consideración que la finalidad primordial que persigue la figura en estudio es la de evitar un daño o perjuicio al dueño del litigio, es admisible, según la doctrina, que un gestor judicial ejercite una acción que en el caso concreto no le pertenece, con la única condición de que tan pronto como sea posible le avise al dueño del litigio (artículo 1902 del Código Civil vigente en el Distrito Federal).

Colocándonos en esta situación de que un gestor judicial iniciara una demanda judicial a favor del dueño del litigio que se encuentra ausente, el primer contratiempo, y la primera violación a la ley procesal sería respecto de la presentación de documentos que se deben exhibir con el escrito inicial demanda, así en este orden de ideas encontramos que el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

- ARTICULO 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:
- I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio...
 - II.- Los documentos en que el actor funde su acción, y aquéllos en que el demandado funde sus excepciones...
 - III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte...
 - IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos...
-

Como se puede observar, por lógica ni la persona que actúe como gestor judicial del actor, o del demandado tendrá en su poder los documentos que pide el artículo 95, en consecuencia su intervención no será permitida, tomando en consideración que la misma ley procesal le impone al Juez la obligación de examinar de oficio la personalidad de las partes que intervienen en el procedimiento (artículo 47, Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal) y al no exhibir ningún documento que acredite su personalidad en juicio, lo procedente es que el Juez previniera al actor para que acredite su personalidad y dé entrada a la demanda apegándose a derecho; ahora bien, debemos tener en cuenta que por parte del actor es posible que el gestor judicial se apersona como titular de la acción que ejercita, y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

"ES VALIDA LA RATIFICACION DEL TITULAR DE LA ACCION RESPECTO DE QUIEN SE APERSONO EJECUTANDO LA ACCION SIN SER TITULAR DE ELLA. Si el actor se apersona ejercitando la acción por su propio derecho, no siendo en realidad el titular de ella y posteriormente la persona en cuyo patrimonio se encuentra la acción, ratifica lo hecho por el actor, se está en el caso de gestión judicial que permite y reglamenta el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles. La ratificación produce efectos de mandato respecto de los actos ejecutados por el gestor retroactivamente, y así la demanda,

y actos procesales subsecuentes una vez ratificados son válidos y deben tenerse como llevados a cabo por el titular de la acción".⁵¹

Este criterio jurisprudencial es debatible en razón de que al actuar un gestor judicial por su propio derecho, se entendería que está ejercitando una acción que le pertenece, y si el verdadero titular de la acción no se presenta a ratificar lo actuado por él, el supuesto gestor quedaría en estado de indefensión porque en dado caso que la sentencia no le fuera benéfica, él tendría que responder con su patrimonio para cubrir las prestaciones a que fuera condenado.

Ahora, situándonos en el lugar del demandado la situación es análoga, porque de igual forma que el actor no tendrá documento alguno para acreditar su personalidad dentro del procedimiento, y más grave aún porque en este caso de contestar una demanda enderezada en contra de una persona que se encuentre ausente "si el término de la contestación no se interrumpe, la gestión judicial resultará inútil porque para cuando la fianza quede otorgada habrá transcurrido el término de la contestación, por el contrario, si el término se interrumpe se causará un perjuicio al actor".⁵²

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Anales de Jurisprudencia. Tomo LVII, p. 385.

⁵² PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil", p. 80.

Como se puede observar, la actuación del gestor judicial es improcedente tomando en consideración que "la persona que comparece a juicio debe reunir todas las características que la ley establece para poder actuar dentro de un proceso"⁵³, y en el caso concreto no acontece de esta forma pues el gestor jamás tendrá un documento con el que justifique o acredite su personalidad en juicio, ya que si lo tuviera estaríamos en presencia de otra figura jurídica diversa a la gestión, ahora, si se realizaran los trámites tal y como lo establece el Código Procesal Civil para la admisión del gestor judicial, cuando éste fuera admitido, posiblemente ya habrá precluido el término para realizar el acto procesal que tenía intención de llevar a cabo.

Otra parte del procedimiento ordinario civil cuando ya se ha fijado la litis es la Audiencia Previa y de Conciliación contemplada en nuestra legislación procesal civil en el artículo 272-A que dispone:

ARTICULO 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación...

El problema que presenta esta etapa del procedimiento con respecto al gestor judicial es que si bien es cierto que el artículo 50 del Código Adjetivo Civil le otorga facultades de procurador, también es cierto que el artículo 2857 fracción II estipula que el procurador

⁵³ HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. "Manual de Procedimientos Civiles". Tomo I, 3ª ed., Edit. Pac, México, 1991, p. 78.

necesita de cláusula especial para poder transigir, por lo que en consecuencia tenemos que el gestor judicial no está autorizado para poder intervenir en la audiencia previa y de conciliación, porque si lo realizara lo haría en contravención al ya mencionado artículo del Código Civil, y por tanto no le puede evitar el daño o perjuicio que se le ocasionaría al actor o al demandado por su inasistencia, siendo en el caso concreto una multa equivalente de 120 hasta 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 62 fracción II del Código Procesal Civil).

Un caso análogo se presenta en la fase procesal del desahogo de pruebas, ya que de nueva cuenta nos encontramos que la fracción IV del artículo 2857 le exige al procurador contar con cláusula especial para poder articular y absolver posiciones, y nuevamente al no contar con dicha cláusula se le ocasionaría al dueño del litigio (actor o demandado), el perjuicio de que se le declare confeso en caso de no comparecer sin justa causa, tal y como lo señala el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles que establece.

ARTICULO 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º Cuando sin justa causa no comparezca; 2º Cuando se niegue a declarar; 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.
En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En esta fase se muestra plenamente que la regulación de la gestión judicial es inadecuada, tomando en consideración que para el caso de que un gestor judicial pudiera intervenir en el desahogo de la prueba confesional, tendría primeramente que exhibir la fianza que la misma ley exige, pero la pregunta sería ¿en qué momento?, lógicamente tendría que exhibir antes de la audiencia de ley, pero ¿cuándo la iba a fijar el juez?, la ley no menciona nada al respecto por lo que debe entenderse que la petición para actuar en el procedimiento ordinario civil la debe realizar el gestor judicial en el momento mismo de la audiencia y ésta tendría que diferirse en tanto el juez fija la fianza yendo en contra del principio procesal de que la justicia debe ser pronta y expedita, y causando además daños y perjuicios al colitigante del gestor judicial.

Tomando en consideración todas estas circunstancias podemos señalar que al momento de dictarse la sentencia definitiva, la misma repercutirá en el patrimonio del dueño del litigio, sin que éste haya intervenido directamente en el procedimiento, y sin embargo tendrá que responder de aquello a lo que se le haya condenado.

Así, podemos concluir que la gestión judicial es una figura jurídica útil, pero mal regulada en nuestra legislación procesal porque no se encuentra adecuada a nuestros tiempos, lo que ocasiona que se convierta en una institución procesal estática y poco usual en la práctica jurídica.

3.- INAPLICABILIDAD EN LA PRACTICA DE LA GESTION JUDICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CIVILES.

La inaplicabilidad de la gestión judicial en los procedimientos ordinarios civiles es la consecuencia lógica de una reglamentación inadecuada de dicha figura en el Código Procesal.

Mucho se ha hablado que desde el punto de vista práctico, la cuestión más grave que ofrece la gestión judicial, está relacionada con los términos judiciales, pues en tanto éstos son fatales, por otra parte el ofrecimiento de la gestión, la fijación de la fianza, su otorgamiento y calificación y admisión requerirán de un término mayor que el fijado por la ley o por el juez, para el cumplimiento de la obligación procesal; si el término se interrumpe para que el gestor pueda satisfacer las exigencias establecidas en la ley (Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal), la interrupción será ilegal y en perjuicio de la parte contraria; si no se interrumpe la gestión judicial resultará una institución inútil, ante la imposibilidad de alcanzar sus beneficios.

Basándonos en lo anterior y reiterando que la gestión judicial es una figura de derecho vigente pero no positivo, da como consecuencia que la inaplicabilidad de la gestión obedezca tanto a factores sociales como legales.

Así podemos establecer que desde el punto de vista social, la gestión judicial ha perdido fuerza en la práctica jurídica, porque se ha perdido en gran parte el espíritu de solidaridad entre el género humano, siendo precisamente el espíritu de solidaridad el que sostiene a esta figura jurídica.

"La figura de la gestión judicial es muy raro que se dé en la práctica. Se requiere un verdadero espíritu de sacrificio, una gran confianza o amistad para prestarse a defender los intereses de un tercero, teniendo que otorgar garantías, responder de los posibles daños y perjuicios y, sin tener derecho a recibir ninguna remuneración. Es evidente que una actitud de tal tipo, en un mundo que se vuelve cada día más egoísta y ocupado, será poco probable y común".⁵⁴

El anterior criterio es bastante real en nuestra actualidad, sobre todo si se trata de acudir a defender los intereses de un tercero ausente ante una autoridad judicial, ya que en nuestros días la palabra autoridad la relacionamos inmediatamente (consciente o inconscientemente) con corrupción y con problemas, por lo que no muy fácilmente se acude ante ellas en busca de protección para los derechos propios, mucho menos se acudirá por voluntad propia a defender los derechos de las personas ausentes.

⁵⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", p. 272.

En este punto es importante señalar que la causa de que no se ponga en práctica esta figura jurídica (gestión judicial), se debe a que no se tiene conocimiento de su existencia; es decir, la mayor parte de las personas, al no conocer la gran diversidad de instituciones procesales reglamentadas por nuestra ley no hacen uso de las mismas; y aquellas personas que tienen conocimiento de dichas figuras jurídicas buscan como primer propósito obtener un lucro a costa de aquellas personas que acuden a ellos para solucionar sus problemas jurídicos.

Por lo que respecta al punto de vista legal encontramos de igual forma que "la gestión judicial debe excluirse del procedimiento por la simple razón de que hoy el ordenamiento jurídico provee medios idóneos para la tutela de los intereses de quien no puede defenderse".⁵⁵

Ciertamente la legislación procesal mexicana ha buscado por todos los medios posibles proteger los intereses de las personas ausentes o incapacitadas que no pueden proteger sus bienes ni ejercitar las acciones por ellos mismos, encontrando así una serie de figuras jurídicas tendientes a cumplir con este fin tal como los procuradores, tutores, curadores, albaceas, entre otros muchos, por lo cual la utilización de la gestión judicial en el ámbito práctico se hace cada vez más reducida.

⁵⁵ SATTÀ, Salvatore. "Manual de Derecho Procesal Civil", Volumen I, 5ª ed., Edit. Europa-América, Argentina, 1971, p. 92.

Al decir que la legislación procesal ha buscado por todos los medios de proteger los derechos de los ausentes e incapacitados nos referimos a que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia autorizando a las personas que intervengan en negocios ajenos, tal y como se puede apreciar a continuación:

"MOTIVOS QUE PUEDE TENER UNA PERSONA EN LA INTERVENCION DE NEGOCIOS AJENOS.- La intervención de una persona autorizada en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño o proporcionarle algún lucro en sus cosas, cuando se trata del primer caso, el dueño debe indemnizar al gestor de los gastos que hayan hecho; mas cuando se trata del segundo, debe distinguirse si las cosas están amenazadas de un daño que el dueño trataría de evitarle si pudiera y de que aprobará los medios conducentes para conseguir ese objeto".⁵⁶

Como se puede observar claramente en esta jurisprudencia la gestión judicial es una figura derivada de la gestión de negocios que es una fuente de obligaciones regulada en el Código Civil y la que produce las siguientes relaciones jurídicas.

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVI, p. 1651.

"RELACIONES JURIDICAS QUE SE PRODUCEN EN LA GESTION DE NEGOCIOS. En la gestión de negocios se producen dos relaciones jurídicas: una entre el gestor y el dueño del negocio y otro entre aquel mismo y la persona con quien trata o litiga, para garantizar a esta última se ha establecido el requisito de la fianza y por lo que ve a los derechos y obligaciones que se produzcan entre el gestor y el dueño del negocio existe la reglamentación correspondiente en los artículos 1896 a 1909 del Código Civil siendo de advertir que ninguno de ellos crea la exigencia invocada por el apelante en juicio".⁵⁷

Como se puede observar y aseverando lo establecido al inicio del presente punto, la inadecuada reglamentación de la gestión judicial provoca que la misma sea inaplicable, puesto que es ilógico que dos figuras jurídicas que corresponden a dos ramas del derecho diversas se rijan por la regulación de sólo una de ellas, tal y como acontece en el caso concreto, ya que con la regulación que hace el Código Civil de la gestión de negocios, se pretende regular la figura jurídica de la gestión judicial la cual es perteneciente al derecho procesal civil.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXIII, p. 161.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La gestión judicial vino a acabar con el sentido riguroso del Derecho Romano, puesto que con la creación de la ya mencionada figura jurídica se logró un avance muy importante en la protección de los derechos de las personas ausentes que no podían comparecer a juicio.

SEGUNDA: El derecho romano equiparó la gestión judicial con un tipo de representación, al permitir que los actos jurídicos realizados por el gestor, repercutieran y surtieran efecto en el patrimonio y persona del dueño del litigio

TERCERA: La cultura española en materia legislativa ofreció un nuevo enfoque de la gestión judicial, ya que la actuación en juicio del gestor judicial era permitida exclusivamente cuando el dueño del litigio fuera familiar directo de éste, como consecuencia del sentimiento de solidaridad que sirvió de base y fundamento a la creación de la gestión judicial.

CUARTA: En materia de representación, el derecho español es demasiado flexible, en virtud de que la Ley no impone obligación alguna a los órganos jurisdiccionales para que revisen de oficio la personalidad de las personas que intervienen en juicio, sino que son

lós propios litigantes los que tienen que realizar la denuncia de falta de personalidad del colitigante, lo que permite que una figura jurídica como la gestión judicial sea aceptada completamente.

QUINTA: La regulación de la gestión judicial en los códigos de procedimientos civiles que se han encontrado vigentes en el Distrito Federal ha sido demasiado estática, ya que como se puede observar algunos preceptos se han mantenido idénticos desde el Código Procesal Civil del año de 1872, lo que ha provocado que la figura jurídica de la gestión judicial pertenezca al derecho vigente pero no al derecho positivo, debido a su nula aplicabilidad en la práctica jurídica.

SEXTA: La representación es la institución procesal más completa en el ámbito jurídico, porque a través de ella se pueden proteger los derechos de los incapacitados y en general de todas aquellas personas que se encuentran privadas de capacidad de ejercicio; y de igual forma mediante una manifestación de voluntad se puede conferir la representación, consiguiendo de esta forma que otra persona realice ciertas actividades como si las efectuáramos nosotros mismos, siendo estas características las que hacen de la ya mencionada figura jurídica una institución procesal muy útil.

SEPTIMA: La gestión judicial permite la intervención de una persona en un juicio que no le pertenece basándose para ello en un sentimiento de altruismo y solidaridad, con la finalidad de evitar algún daño o perjuicio al dueño del litigio que se encuentra ausente;

lo anterior como consecuencia de introducir una figura de derecho sustantivo (gestión de negocios) al ámbito de derecho procesal, lo que da como resultado que la gestión judicial sea considerada como un tipo de representación oficiosa dada las características que presenta al permitir que los actos realizados por el gestor sean considerados como si hubieran sido ejecutados por el dueño del litigio; tal y como acontece con la representación.

OCTAVA: El arbitraje es una solución heterocompositiva para resolver los asuntos y conflictos de intereses surgidos entre los particulares; esta figura jurídica ha merecido de una gran regulación dentro del código adjetivo civil, sin embargo su utilización en la actualidad es reducida, no obstante su utilidad, ya que a través del arbitraje se logra que la solución de los conflictos sea rápida y fácil, contrariamente a lo que sucede con los procedimientos judiciales establecidos por el Estado.

NOVENA: Muchas son las similitudes presentadas por la representación y el arbitraje con la gestión judicial, lo que provoca que sean consideradas como figuras jurídicas afines, cuya finalidad primordial es proporcionar a los particulares todas aquellas herramientas necesarias para proteger sus intereses independientemente de las circunstancias bajo las cuales se encuentren colocados.

DECIMA: Los requisitos exigidos al gestor judicial son muy reducidos, puesto que el código adjetivo civil no hace mención a ningún

tipo de característica que deba reunir la persona que actuara en el procedimiento judicial como gestor, limitándose a solicitar la exhibición de una fianza, lo que deja la posibilidad de que cualquier persona pueda intervenir en el procedimiento aunque no tenga ningún conocimiento del asunto en el cual va a litigar.

DECIMOPRIMERA: El Código Procesal Civil es demasiado benevolente al otorgar facultades de procurador al gestor judicial denotándose de esta forma la falta de cuidado que tuvo el legislador en la redacción del artículo 50 del ya mencionado cuerpo legal, ya que con este precepto se violan otras leyes como es el caso de la Ley General de Profesiones que exige que para poder ser procurador se necesita ser Licenciado en Derecho.

DECIMOSEGUNDA: Con la actuación del gestor judicial aparentemente se le evita al dueño del negocio que sufra algún daño o perjuicio; no obstante, esto puede ser relativo tomando en cuenta que el gestor actúa por iniciativa propia y en caso de que dicha actuación sea perjudicial para el dueño del litigio se verá obligado a cumplir con su persona o con su patrimonio un acto que fue realizado por el gestor quien actuó sin el consentimiento del titular del derecho.

DECIMOTERCERA: La escasa regulación de la gestión judicial en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal trae como consecuencia que la misma no sea adecuada, ya que al conservar casi en su totalidad la misma regulación que el Código Procesal Civil

del año de 1872 hace que esta figura jurídica sea obsoleta provocando su poca utilización en la práctica jurídica y motivando al mismo tiempo una reforma a la regulación existente.

DECIMOCUARTA: La inadecuada reglamentación de la gestión judicial provoca su improcedencia en el procedimiento ordinario civil, tomando en consideración que los actos que puede realizar el gestor judicial son muy limitados, y en caso de que efectúe un acto que contravenga expresamente algún otro precepto, le otorgaría a su colitigante de que por cualquier recurso se declarara nula su actuación.

DECIMOQUINTA: La gestión judicial está basada principalmente en un espíritu de solidaridad y bien común, los cuales se han perdido actualmente entre el género humano, trayendo como consecuencia que muy pocas personas se atrevan a actuar como gestores judiciales y sobre todo si están conscientes que no recibirán ningún tipo de gratificación por su actuación.

DECIMOSEXTA: La inaplicabilidad de la gestión judicial se debe en parte en que actualmente existe una gran variedad de figuras jurídicas para proteger a los ausentes e incapacitados; figuras que al ser menos complicadas ofrecen mayor seguridad jurídica a todas las personas que pueden intervenir en el juicio ordinario civil.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo III; Edit. Carrillo hermanos e impresores; México; 1984.
 - AREAL, Leonardo Jorge. "Manual de Derecho Procesal", parte general, Tomo I; Edit. La Ley; Buenos Aires; 1966.
 - BACRE, Aldo. "Teoría General del Proceso", Tomo I; Edit. Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 1974.
 - BARRERA GRAF, Jorge. "La Representación Voluntaria, el Derecho Privado, Representación de Sociedades"; Edit. Instituto de Derecho Comparado UNAM; México; 1970.
 - BATIZA, Rodolfo. "Las Fuentes del Código Civil de 1928; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1979.
 - BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Derecho Procesal Civil"; 4ª ed.; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1987.
 - BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Fuentes y Elementos de las Obligaciones"; 8ª ed.; Edit. Harla; México; 1994.
 - BONECASSE, Julien. "Tratado Elemental de Derecho Civil"; 5ª ed.; Edit. Harla, México; 1993.
 - BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Obligaciones Romanas"; Edit. Pax; México; 1993.
 - BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado"; Edit. UNAM; México, 1963.
 - _____, "El Juicio Ordinario Civil"; Tomo I; Edit. Trillas; México; 1980.
 - _____, "Derecho Procesal Civil"; Vol. I; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1996.
 - COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil"; 3ª ed.; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1983.
 - CHIOVENDA, GIUSEPE. "Curso de Derecho Procesal Civil; 11ª ed.; Edit. Pedagógica Iberoamericana; España; 1995.
-

-
- DE GASPERI, Luis. "Tratado de Derecho Civil". Tomo III; Edit. Tipográfica; Argentina; 1964.
 - DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; 11a ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1976.
 - DI PRIETO, Alfredo. "Manual de Derecho Romano"; 4a ed.; Edit. Depalma; Argentina; 1992.
 - DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil"; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1977.
 - D'ORS, Alvaro. "Derecho Privado Romano"; 7a ed.; Edit. Universidad de Navarra; España; 1989.
 - FLORES BARROETA, Benjamín. "Lecciones del primer curso de Derecho Civil"; Edit. Universidad Iberoamericana; México; 1965.
 - FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Romano"; 17a ed.; Edit. Esfinge; México; 1991.
 - GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil"; 5a ed.; Edit. Harla; México; 1991.
 - _____ . "Teoría General del Proceso"; 3a ed.; Edit. Harla; México; 1993.
 - GUTIERREZ, Raquel; "Esquema Fundamental de Derecho Mexicano"; 3a ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1978.
 - GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones"; 9a ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1993.
 - HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. "Manual de Procedimientos Civiles"; Tomo I; 3a ed.; Edit. Pax; México; 1991.
 - IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado"; 6a ed.; Edit. Ariel; México; 1979.
 - JUSTINIANO. "Digesto del Emperador"; Tomo I, libro 39; Traducido y publicado en el siglo anterior por el Lic. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca; Nueva Edición; España; 1872.
 - MAR, Nereo. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal"; 2a ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1993.
 - MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial"; Edit. Instituto de Investigación Social, UNAM; México; 1961.
-

-
- MORALES, José Ignacio. "Derecho Romano"; 3ª ed.; Edit. Trillas; México; 1996.
 - MUÑOZ, Luis. "Comentarios al Código Civil", 2ª ed.; Edit. Trillas; México; 1996.
 - _____ . "Derecho Civil Mexicano"; Tomo I; Edit. Modelo; México; 1971.
 - ODERIGO, Mario N. "Sinopsis de Derecho Romano"; 6ª ed.; Edit. Depalma; Argentina; 1982.
 - ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil, Parte General"; 3ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1986.
 - OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso"; 2ª ed.; Edit. Harla; México; 1995.
 - PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil"; Edit. UNAM; México; 1962.
 - PEÑA GUZMAN, Luis Alberto. "Derecho Romano"; 2ª ed.; Edit. Tipográfica; Argentina; 1966.
 - PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil"; 5ª ed.; Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1979.
 - PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano"; Edit. Epoca; México; 1977.
 - PORTE PETIT, Celestino. "Código de Procedimientos Civiles"; 3ª ed.; Edit Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1985.
 - PRIETO, Leonardo. "Derecho Procesal Civil"; Vol. I; 3ª ed.; Edit. Tecnos; Madrid; 1978.
 - ROCEO, Alfredo. "La Sentencia Civil"; Edit. Stylo; México; 1972.
 - ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia"; 26ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1995.
 - _____ . "Derecho Civil Mexicano"; Vol. III; 6ª ed.; Edit Porrúa, S.A., México, 1995.
 - SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles"; 13ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1994.
 - SATTA, Salvatore. "Manual de Derecho Procesal Civil"; Vol. I; Edit. Europa-América; 5ª ed.; Buenos Aires; 1971.
-

-
- SOHM, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano"; Edit. Nacional; México; 1975.
 - TREVIÑO GARCIA, Ricardo. "Los Contratos Civiles y sus Generalidades"; 5ª ed.; Edit. McGraw-Hill; México; 1995.
 - VOGEL, Carlos Alfredo. "Historia del Derecho Romano"; 5ª ed.; Edit. Perrot; Argentina; 1990.
-

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.
 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 - Ley General de Profesiones.
 - Fuero Juzgo. En latín y castellano, cotejado con los más preciosos códigos por la Real Academia Española, Edit. Cámara de S.M.; Madrid, España, 1815.
 - Las Siete Partidas del rey don Alfonso El Sabio cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia; Madrid, España, 1972.
-

DICIONARIOS

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario jurídico, elemental"; 7ª reimpresión; Edit Heliasta; Argentina; 1984.

 - GUTIERREZ ALVIZ Y ARAMARIO, Justino. "Diccionario de Derecho Romano"; 3ª ed.; Edit. Reus; Madrid; 1982.

 - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano"; 6ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1993.

 - PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; 22ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1996.
-